

SERIE:

RENOVACIÓN JURISPRUDENCIAL

PARTICULARES COMO AUTORIDAD PARA EL JUICIO DE AMPARO



4

Litiga, **organización de litigio estratégico de derechos humanos, A. C. (Litiga OLE)** es una organización de la sociedad civil que tiene como objetivo principal practicar la defensa estratégica de derechos humanos de personas y comunidades y formar estudiantes y profesionistas del Derecho en relación con la misma. Así, colabora con otras organizaciones e instituciones aportando la herramienta del litigio estratégico de derechos humanos para la consecución de sus objetivos de incidencia en el ámbito público y contribuye, con ello, al desarrollo de la democracia sustantiva. De igual forma, participa en cursos de formación dirigidos a distintas autoridades, especialmente a las que ejercen funciones jurisdiccionales, en materia de derechos humanos, con el fin de contribuir a la efectividad de los mismos.

* Los textos que se publican son de exclusiva responsabilidad de Litiga OLE y no expresan necesariamente el pensamiento del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer.

www.litigaole.org.mx

El **Programa Estado de Derecho para Latinoamérica de la Fundación Konrad Adenauer**, presente en la región desde hace ya casi 30 años tiene por objetivo brindar apoyo sostenido al desarrollo y a la profundización de un orden jurídico justo y eficiente, basado en el principio de Estado de Derecho. El trabajo de la Fundación Konrad Adenauer se fundamenta en la convicción de que la democracia, el Estado de Derecho y una política que vela por la garantía efectiva de los derechos humanos son condiciones indispensables para el desarrollo sostenible en cualquier país del mundo. Dentro de las áreas temáticas de **fortalecimiento de estructuras e instituciones claves para el Estado de Derecho, división de poderes, protección de los derechos humanos, e integración regional**, el Programa Estado de Derecho organiza, conjuntamente con contrapartes locales, en todos los países latinoamericanos seminarios, talleres, congresos nacionales e internacionales, foros de diálogo y cursos de capacitación. En estos eventos se invita a expertos nacionales e internacionales tanto para brindar asesoría y capacitación como para fomentar contactos y el intercambio entre profesionales de distintos países. Adicionalmente, el Programa Estado de Derecho edita regularmente **publicaciones jurídicas** sobre temas relacionados con nuestras actividades. Todas las publicaciones son distribuidas a bibliotecas de facultades de derecho, juzgados, parlamentos y organizaciones de la sociedad civil de todo el continente.

Presentación

En un estado democrático de derecho debiera procurarse cuando menos que las necesidades de la población sean atendidas en todo momento por sus representantes en el gobierno que libre y mayoritariamente han elegido; asimismo, que ante una exigencia civil, en ciertos temas de interés público sea fomentada y respetada la participación directa e informada de la sociedad, previa a la adopción de las medidas gubernamentales que se requieran, desde políticas públicas a acciones concretas por parte de cualquier ente de la administración pública; e idealmente, debieran funcionar varios sistemas de rendición de cuentas, distintos al apoyo en las urnas, a los que se pueda someter a toda autoridad para verificar que cumple eficientemente su mandato e imponerle responsabilidades si no lo hace.

En paralelo, en un estado constitucional de derecho de menos debieran estar presentes los siguientes elementos: uno, la presencia de una Constitución que sea entendida como un documento normativo, obligatorio de seguir para cualquier autoridad y particular; dos, que en aquélla esté previsto un mecanismo especial para su reforma, distinto al procedimiento adoptado para crear legislación ordinaria; tres, que en la propia Constitución también se establezca algún medio de garantía para asegurar que ninguna otra fuente normativa ni determinación gubernamental puede prevalecer cuando se le encuentre contraria a las disposiciones constitucionales; e idealmente, cuatro, que la autoridad a la que se encomienda la salvaguarda última de la Constitución, cumpla con su mandato.

Para que ambas formas de estado de derecho resulten aceptables en nuestros tiempos, su combinación es necesaria, a la vez que es fundamental que se organicen en torno al respeto y la garantía de los derechos humanos, entendiendo a éstos como una figura normativa de nivel constitucional que pretende asegurar que las necesidades de toda la población sean atendidas, para de esa forma evitar que las mayorías sometan a las minorías, así como impedir que quienes gobiernan y/u ostentan cualquier expresión de poder, lo hagan en detrimento del nivel de vida y los derechos de las personas.

En el papel, en México, cada uno de los anteriores elementos se puede encontrar de alguna manera en nuestra Constitución –cuyo texto, en materia de derechos humanos, se completa al remitir a fuentes normativas de origen internacional para favorecer en todo momento la mayor protección de las personas y sus derechos–, sin embargo, nuestra realidad dista mucho de las promesas constitucionales que debieran ser vinculantes. En el discurso político es raro encontrar que se niegue alguno de ellos abiertamente, pero gobierno tras gobierno, la mejora en el nivel de vida de las personas queda en duda.

En este escenario se justifica preguntarnos también por la responsabilidad que atañe a las autoridades a las que se ha encomendado la garantía última de nuestros derechos humanos. ¿Qué hace en México el Poder Judicial de la Federación para defender nuestros derechos? ¿Cumple su mandato de observar y hacer que se respete nuestra Constitución y las normas de derechos humanos de origen

internacional en la materia, del modo que más favorezca a las personas? ¿Contribuye, a final de cuentas, al mejoramiento del nivel de vida de la población?

En una democracia constitucional ninguna autoridad se encuentra exenta de crítica. Por supuesto, no se trata de hacer una crítica sin conocimiento de los hechos que se juzgan y de los argumentos jurídicos que se emplean. Menos se trata de cuestionar a los juzgados y tribunales cuando invalidan la actuación indebida de otras autoridades, que pretextando la seguridad, en realidad promueven la disminución de los estándares de protección de nuestros derechos más elementales. De lo que se trata, es de exigir que todos los juzgados y tribunales del país se asuman defensores de nuestros derechos antes que de las autoridades y el status quo, cumpliendo en cada caso el mandato constitucional de favorecer la mayor protección posible a las personas.

Con ese fin en mente, de entre múltiples mecanismos que pudieran idearse para exigir alguna rendición de cuentas de parte de las autoridades judiciales garantes últimas de nuestros derechos, la presente Serie de Cuadernos tiene por objeto contribuir a una mínima y elemental fase intermedia: precisar lo que están haciendo los tribunales federales, primordialmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para asegurar la defensa de los derechos humanos de cara a las promesas constitucionales que les obligan, pero más importante todavía, para denunciar criterios desfavorables a esa defensa que a nivel jurisprudencial puedan mantenerse o presentarse luego de las reformas constitucionales de junio de 2011 sobre amparo y derechos humanos.

Se intenta lo anterior porque en una democracia constitucional en la que se confía a las autoridades judiciales el rol de garantes, las personas no podemos conformarnos con que se autoproclamen defensoras de derechos sin que ello pueda verificarse en los hechos; porque pensamos que no hay autoridad exenta de rendir cuentas; porque entendemos que quienes están en el Poder Judicial de la Federación ejercen cargos públicos pensados para servir a la población; porque ya ha pasado demasiado tiempo resaltándose que quienes imparten justicia resuelven conflictos, en lugar de analizar el impacto de sus resoluciones en beneficio o perjuicio de la gente; pero además, porque en México aquel Poder ha tenido la costumbre de funcionar verticalmente, concentrar la toma de decisiones y pretender que sus determinaciones son incuestionables.

Así, para blindar la labor judicial en un país en el cual no sería extraño buscar el control político de la Suprema Corte de Justicia, a través de nombramientos a modo del gobierno en turno —y a partir de ella influir en todos los demás tribunales y juzgados, dada la verticalidad imperante en los Poderes Judiciales—, se necesita una cultura de exigencia de derechos y rendición de cuentas que impregne de tal forma en nuestra sociedad, que sin importar tanto las personas que lleguen a los máximos cargos, todas se sientan obligadas por los precedentes más garantistas, todas cumplan el mandato constitucional de favorecer la mayor protección de nuestros derechos en todo tiempo, todas se asuman defensoras de las personas, y no que lleguen pensando que son quienes ostentan la última palabra, que sus criterios están fuera del alcance de la crítica y que ni siquiera tienen que guardar congruencia entre sus determinaciones.

Con esa mira, esta Serie de Cuadernos nace como un espacio de análisis y denuncia, para que las mejoras a nuestra Constitución introducidas por las reformas

de junio de 2011 sean efectivas, para que las promesas constitucionales más avanzadas a la fecha se hagan realidad, para que en todo momento se busquen estándares de protección de nuestros derechos humanos de forma progresiva, y para que en los casos en que un criterio jurisdiccional resulte regresivo, pueda darse una Renovación Jurisprudencial.

Aviso

El presente Cuaderno de la Serie se terminó de revisar el 2 de marzo de 2018. Se elaboró a partir del conocimiento que hasta esa fecha se pudo tener de las tesis jurisprudenciales y sentencias vinculadas al tema del que trata. Por ese motivo, como no podría ser de otra manera tratándose de un trabajo que se basa en el análisis de precedentes judiciales, evidencia solamente un estadio de la cuestión en un momento determinado, la cual deberá actualizarse permanentemente con el estudio de los criterios que semanalmente se difunden para realizar una Renovación Jurisprudencial.

Contenido

<i>Presentación</i>	3
<i>Aviso</i>	6
<i>Introducción</i>	8
<i>I. Titularidad de derechos para las personas jurídicas</i>	10
<i>II. Dificultades para abrir el amparo frente a particulares</i>	26
<i>Discusiones pendientes</i>	46

Introducción

Las reformas constitucionales de junio de 2011 incorporaron en México una nueva forma de entender al Derecho, al colocar a las personas y sus derechos humanos como eje central de todo el ordenamiento jurídico. Desde nuestra perspectiva, esas reformas trasladaron el soporte principal de nuestro sistema jurídico, cambiándolo del principio de jerarquía normativa, al principio pro persona. Es por esa razón que a partir de ellas era de esperarse que toda autoridad debía cumplir con sus diversos mandatos a fin de contribuir al respeto, protección, promoción y garantía de aquellos derechos, a la par que a la prevención, investigación, sanción y reparación de sus eventuales violaciones.

En ese contexto, resultaba necesaria no sólo una renovación de las fuentes normativas, tanto de carácter legislativo como jurisprudencial, con el objeto de adecuarlas a los derechos humanos que quedaron establecidos como parámetro de validez e interpretación de todo el sistema jurídico mexicano –renovación que expresamente mandata el artículo noveno transitorio del decreto de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, en el sentido de que las disposiciones que lo contravengan quedan derogadas–; sino que a la par era igualmente necesario que todas las autoridades, en el ámbito de sus responsabilidades, modificaran su comportamiento a fin de asumirse defensoras de los derechos de todas las personas.

Bajo esa lógica y en lo que corresponde a los Poderes Judiciales, lo mínimo esperado era que toda interpretación jurisprudencial contraria a la esencia de las reformas constitucionales de junio de 2011, no podía seguir considerándose válida y debía modificarse, de modo que la salvaguarda de los derechos humanos resultara favorecida en todo tiempo. Pero sobre todo, era de esperarse que para hacer efectivas aquellas promesas constitucionales, tenía que llevarse a cabo una renovación en su desempeño cotidiano, una renovación en su entendimiento de las formalidades de cada procedimiento a su cargo –de modo que resultaran más breves, sencillos, accesibles–, así como una renovada forma de razonar en torno al fondo de las cuestiones planteadas, en la que siempre se hiciera prevalecer el principio pro persona.

No ha sido el caso. Al menos no lo ha sido en los temas de los que se trata en la presente Serie. Desde Litiga OLE nos hemos dado a la tarea de realizar un análisis de la interpretación jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación en los últimos años, a fin de identificar aquella que resulta contraria a los estándares de derechos humanos más favorables desarrollados en sede nacional e internacional, y que debieron haber sido introducidos como parámetros de validez y de interpretación del resto del orden jurídico, a partir de las reformas de 2011. El resultado de nuestro trabajo crítico, realizado con el apoyo de la Fundación Konrad Adenauer, Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, busca servir como herramienta para identificar regresiones jurisprudenciales, de modo que sea posible emprender una renovación jurisprudencial.

Con ese enfoque, el presente cuadernillo, cuarto de la serie, coloca en tela de juicio dos tendencias jurisprudenciales que parecen contradictorias y que en los

hechos incentivan la impunidad de ciertas violaciones a los derechos humanos. Por un lado, el Poder Judicial de la Federación ha sido bastante generoso al expandir la protección de los derechos fundamentales de las personas jurídicas privadas, mientras que de otra parte, ha sido renuente para caracterizarlas como particulares que actúan como autoridad para efectos del juicio de amparo. Aunque los precedentes revisados son todavía pocos, se adelanta esta denuncia para buscar que se genere un mayor grado de observación y de exigencia para un caso sobresaliente: el deber de las empresas de respetar derechos humanos y el consecuente deber de las autoridades de brindar garantías frente a las violaciones de derechos humanos que sean su responsabilidad.

I. Titularidad de derechos para las personas jurídicas

En nuestro ordenamiento jurídico, las personas jurídicas o personas morales tienen reconocida la titularidad de derechos y obligaciones sin mayor objeción. Antes de las reformas de junio de 2011, conservaban la posibilidad de acudir al juicio de amparo para defender sus garantías individuales, sin problema alguno. Por esas circunstancias, bajo el mandato de progresividad establecido en el párrafo tercero del artículo primero de nuestra Constitución, difícilmente podría desconocerse tal estado de cosas.

El Poder Judicial de la Federación, que si ha sido bastante garantista para extender la protección de los derechos de las personas jurídicas, tendría que serlo el doble para hacerlas responsables de sus actos.

No es tema de este espacio abordar a profundidad la polémica sobre la denominación correcta de los derechos de los cuales son titulares las personas jurídicas. Ciertamente, la dignidad humana que sirve como uno de los fundamentos de los derechos humanos no se encuentra en plenitud para el caso de las personas morales, que acaso podrán tenerla matizada de forma derivada por ser un medio para que las personas extiendan sus fines. El enfoque adoptado es más bien práctico y tiene por objetivo resaltar una exigencia de congruencia en el comportamiento del Poder Judicial de la Federación, que si ha sido bastante garantista para extender la protección de los derechos de las personas jurídicas, tendría que serlo el doble para hacerlas responsables de sus actos.

Debe quedar claro que no se está en contra de que las personas jurídicas tengan altos niveles de protección para sus derechos, porque ellas son de todo tipo, empresas, asociaciones, sindicatos, medios de comunicación, y en la medida en que se conforman en ejercicio de un derecho humano como el de asociación, en la medida en que son un conducto para que las personas desenvuelvan libremente sus planes de vida, necesitan de todas las garantías. Pero igualmente claro debe ser que para el caso en que las personas jurídicas o morales, lo mismo que cualquier particular, violen derechos humanos, su proceder debe poder cuestionarse por el mecanismo de garantía idóneo para la salvaguarda de los derechos humanos, que no es otro que el juicio de amparo.

La contradicción de tesis 56/2011

Realizadas las anteriores advertencias, nuestro recuento debe iniciar en algún momento, y que mejor que recordando la resolución de dos contradicciones de tesis. La primera, la contradicción de tesis 56/2011, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 30 de mayo de 2013. Un asunto del que se tiene especial recuerdo, en tanto que los criterios contendientes se originaron a través de dos juicios de amparo en los que se participó directamente. Dos asuntos en defensa de la transparencia y la rendición de cuentas de las empresas de hace una década. Dos casos en realidad bastante simples, en defensa del derecho de acceso a la información medio ambiental.

Tener acceso a la información medio ambiental generada en las auditorías ambientales practicadas voluntariamente a las empresas, parece de evidente interés público. Y se puede afirmar que algo de ello fue compartido por ambas Salas de la Suprema Corte, dado que las dos ampararon a las quejosas de los casos

originales¹. La cuestión que motivó la contradicción de tesis, no tuvo que ver con la información ambiental, sino con la consideración de la información particular, entregada por las empresas a las autoridades supervisoras, de distinta naturaleza que aquella. Por supuesto, durante los juicios de amparo, las dos grandes compañías involucradas, respaldaron la postura de que toda la información de las auditorías debía reservarse, por tener relación con sus secretos industriales o comerciales, pero al final, afortunadamente, no se les secundó.

Parecía incongruente por parte de esas empresas, querer presentarse en sociedad como empresas limpias, por un lado, mientras que por el otro, pretendían mantener en opacidad la información ambiental originada en las auditorías ambientales que se les practicaban. Más allá de esa anécdota, el caso es que dictados ambos amparos, a la Procuraduría Federal de Protección al Medio Ambiente se le ocurrió denunciar criterios opuestos entre ambas Salas de la Corte. Y el Pleno, al resolver la contradicción de tesis 56/2011, determinó que efectivamente existía tal oposición, puesto que se siguieron conclusiones diferentes en torno a si la información y documentación derivada de las auditorías ambientales finalizadas, vinculada con el ámbito privado de las empresas particulares, que se encontraba en posesión de la autoridad ambiental competente, por haber sido entregada por esas compañías auditadas, era pública o no.

Conviene dejar que las palabras del Pleno sean las que expliquen dicha contradicción:

En efecto, la Primera Sala consideró que sólo la información de naturaleza ambiental derivada de las mencionadas auditorías es pública, no así la información privada (por su origen o por su contenido) de quien optó por auditarse, ya sea de índole administrativa, comercial o industrial, y que esta última es de carácter confidencial, toda vez que si bien obra en poder de la autoridad ambiental no tiene que ver con su gestión pública, ni con el medioambiente, sino que es referente al ámbito propio y privado de la empresa auditada, por lo que a ella no puede tener acceso el público en general.

En cambio, la Segunda Sala estimó que es pública tanto la información de naturaleza ambiental como la de índole privada derivada de las auditorías ambientales de que se trata, por el solo hecho de obrar en poder de la autoridad, aunque, cabe señalar, reconoció que dicha información pública tiene un contenido difundible (medioambiental) y uno confidencial (bienes y funcionamiento privado de la empresa).

La memoria de esta contradicción se comparte por el razonamiento empleado por el Pleno de la Suprema Corte para atribuir una titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas.

En cualquier caso, no se debe perder de vista que la memoria de esta contradicción no se comparte tanto por el criterio de fondo que fue finalmente adoptado en torno a la naturaleza de esa información proporcionada por las empresas, distinta de la de carácter ambiental, sino por el razonamiento empleado por el Pleno de la Suprema Corte para atribuir una titularidad de derechos fundamentales a las personas jurídicas.

La argumentación que desde ese momento quedaría consolidada para reconocer titularidad de derechos a las personas jurídicas, puede sintetizarse en las siguientes partes: (i) la expresión “persona” empleada en el artículo primero

¹ Se trató de los amparos en revisión 1890/2009 de la Primera Sala y el 1922/2009 de la Segunda.

Dos peculiaridades del posicionamiento del Pleno de esa época deben destacarse: los derechos reconocidos a las personas jurídicas son derechos fundamentales, no derechos humanos; y la titularidad de esos derechos depende de su relación con el funcionamiento de la persona jurídica.

constitucional luego de su reforma de junio de 2011, no se opone al reconocimiento de ciertos derechos y garantías para su protección a favor de las personas morales; (ii) si ese término no distingue entre ambos tipos de personas, no se debe distinguir; (iii) negar la titularidad de derechos para las personas jurídicas, negaría a quienes las conforman de la salvaguarda de sus propios derechos; y (iv) en nuestro orden jurídico, las personas colectivas son titulares de derechos y de obligaciones que les son propios y exclusivos.

Dos peculiaridades del posicionamiento del Pleno de esa época deben destacarse: los derechos reconocidos a las personas jurídicas son derechos fundamentales, no derechos humanos; y la titularidad de esos derechos depende de su relación con el funcionamiento de la persona jurídica, por lo que si bien hay derechos que no son propios de las personas morales, existen otros que sí, y unos más que requieren de una labor interpretativa que precise su alcance y límites. Lo cual, de hecho sucedió en la resolución de esta contradicción de tesis, en la que mayoría hizo un ajuste de los derechos de privacidad y protección de datos personales de los que gozan las personas físicas, para convertirlo en el de protección de la información privada de las personas jurídicas, de documentos e información suyos que escapan a un conocimiento público.

De nueva cuenta, importa dejar hablar con sus propias palabras al Pleno de la Corte:

Ciertamente, existen determinados derechos que por su naturaleza podríamos afirmar sin mayor problema que su titularidad sólo corresponde a la persona humana y, de ningún modo, a las jurídicas, al no tener la calidad de ser humano, sino ser producto de una ficción jurídica, esto es, no podría sostenerse que tienen derecho a la libertad personal, a una familia, a la integridad física, a la salud, o a la libertad de tránsito, por citar sólo algunos ejemplos de derechos fundamentales necesariamente vinculados con la condición de persona física. Así como otros que, sin exigir tampoco de mayor labor interpretativa, sí podría advertirse su titularidad por parte de las personas jurídicas, en razón de su naturaleza, como son los derechos fundamentales de propiedad, de acceso a la justicia, de legalidad, de audiencia, de petición y de asociación, entre otros.

También nos encontramos con otros derechos que no es sencillo resolver si son atribuibles o no a las personas jurídicas, pues, más allá de la naturaleza del derecho, tal interpretación en muchas ocasiones dependerá de la forma en que se entienda al mismo, es decir, en tanto se fije su alcance y/o límites

[...]

Por tanto, aún más problemático será decidir sobre la titularidad de derechos fundamentales por parte de personas morales cuando se trata de los llamados derechos de la personalidad, en tanto encuentran su fundamento en la dignidad humana, entre ellos, el de intimidad y, comprendido en éste, el de vida privada, pues, lo que protege es precisamente la esfera privada, interna, íntima, de una persona física, es decir, aquellos aspectos personales y/o familiares que se de-

sea mantener fuera del conocimiento de los demás, salvo que la persona voluntariamente desee compartirlo, en la medida y con quienes decida hacerlo. Por lo que, de inicio, no podría atribuirse tal “espacio íntimo” a personas jurídicas colectivas; sin embargo, ello no se traduce en que, determinada información de esta clase de personas, no pueda considerarse privada o confidencial y, por ende, negarle protección constitucional frente a la intromisión de terceros...

Al final de esta contradicción, la mayoría optó por una solución algo rebuscada: caracterizó a la información y documentación generada en las auditorías ambientales por parte de las personas jurídicas, en posesión de las autoridades porque ellas se la entregaron, como información pública pero no disponible por sí misma, en tanto su divulgación puede reservarse por razones de interés público o porque es confidencial.

Como es de imaginarse, esta interpretación motivó algunos votos particulares. De ellos no interesa tanto el debate sobre la naturaleza de esa información, como ya se advirtió, sino lo que se indicó en torno a la titularidad de los derechos de las personas jurídicas. Así, resulta de enorme interés dejar en mente el voto del Ministro Luis María Aguilar Morales, el cual discrepó en torno a la extensión del reconocimiento de los derechos de las personas jurídicas, ya que ellas no son titulares de derechos humanos.

Tal cuestión deriva de la circunstancia de que, desde mi convicción, la persona moral, como ficción jurídica, sólo es titular de derechos y obligaciones de acuerdo, precisamente, por su naturaleza jurídica, ya sea de carácter mercantil, civil o de cualquier otra índole, pero jurídica, y no es titular de los derechos humanos, los que únicamente son predicables respecto de personas físicas.

Dicho de otro modo, que una persona jurídica no posee las cualidades propias e inherentes a la persona humana, por la sencilla razón de que tanto su creación, así como los derechos que pueda poseer tiene su origen y, por consiguiente, su fundamento o cimiento, exclusivamente en las normas jurídicas y, por ende, esto excluye la posibilidad de que posea los derechos que sólo puedan ser atribuibles a la persona humana.

La razón que justifica mi acercamiento a tal afirmación se extrae de manera importante, además del entendimiento racional del punto, de lo dispuesto en el artículo 1.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, que revela que el contenido de dicho instrumento se proyecta sobre el concepto “persona” como todo ser humano, lo que, por tanto, excluye expresamente de su tutela a las personas de origen jurídico.

Aceptar lo contrario equivaldría de antemano a admitir que las personas jurídicas son titulares de todo derecho humano, lo que no tiene sentido, porque, por ejemplo, aunque éstas pueden poseer prestigio, fama o reputación, nunca reunirían la calidad de la dignidad humana. Esa idea me lleva a entender, por tanto, que cuando el artículo 1º constitucional establece que todas las personas gozarán de los de-

Casi once meses después, el Pleno de la Suprema Corte se encontró con una nueva contradicción que le permitió, ahora sí, pronunciarse directamente en torno a la titularidad de derechos de las personas jurídicas y la aplicación del principio pro persona en su favor.

rechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, realmente se refiere a aquellos derechos naturales, originarios o primarios, que tienen como objeto los bienes humanos básicos que todo hombre, inclinado por su naturaleza, descubre y procura para su perfeccionamiento y su plan de vida, conforme a los valores que desbordan el campo de lo jurídico; lo que de modo alguno sucede en el caso de las personas jurídicas.

Ello sin que deje de desconocerse que la persona moral o jurídica sí es titular de diversos derechos sustantivos derivados (secundarios) de carácter jurídico (por su fuente), los cuales, desde luego, tienen una protección judicial, pero no a través de la argumentación a la violación a derechos inherentes a la persona humana.

La contradicción de tesis 360/2013

Casi once meses después, el Pleno de la Suprema Corte se encontró con una nueva contradicción que le permitió, ahora sí, pronunciarse directamente en torno a la titularidad de derechos de las personas jurídicas y la aplicación del principio pro persona en su favor. El fallo fue del 21 de abril de 2014. Los contendientes, dos Tribunales Colegiados que en diversos amparos directos habían adoptado posiciones diametralmente opuestas respecto del tema. Uno entendía que la cobertura del artículo primero constitucional incluía a las personas jurídicas, por lo cual ellas eran merecedoras de suplencia de la queja en casos en los que se les violaran sus derechos e incluso, de beneficiarse de una interpretación pro persona. El otro, todo lo contrario.

En estos términos, el punto de contradicción a resolver, estriba en determinar si el artículo 1º constitucional, al prever que en los Estados Unidos Mexicanos “todas las personas” gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, comprende también a las personas jurídicas y, en consecuencia, si es aplicable el principio pro persona que como imperativo establece el segundo párrafo de la disposición constitucional, en la interpretación de las normas relativas a esos derechos fundamentales de la titularidad de las personas morales.

... El criterio que en concepto de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia es en el sentido que las personas morales, como entidades a las que el orden jurídico reconoce personalidad jurídica, esto es, la capacidad o aptitud para ser sujetos de derechos y obligaciones, gozan de los derechos humanos que se reconocen en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, acordes a su naturaleza y que se asumen como fundamentales para la realización de su objeto y fines.

El razonamiento para arribar a esa determinación, no se apartó del precedente citado prácticamente en nada: (i) es un hecho notorio que en nuestro orden jurí-

dico se reconoce personalidad jurídica propia a las personas morales, distinta de las personas que las crean, lo cual las coloca en aptitud de ser titulares de derechos y obligaciones; (ii) el artículo primero constitucional no distingue al emplear la expresión “personas”, y por el contrario, hay elementos en los antecedentes legislativos de su reforma de 2011 que evidencian que su lectura puede ampliarse a las personas jurídicas; (iii) aunque los derechos humanos son propios e inherentes de las personas físicas, desconocerlos para las personas jurídicas implicaría privarlas de sus derechos fundamentales necesarios para la obtención de sus fines y de la posibilidad de buscar su tutela a través del juicio de amparo; (iv) en diversas disposiciones del texto constitucional, se reconocen derechos a las personas morales; y (iv) por ende, les resultan aplicables los derechos fundamentales necesarios para que lleven a cabo sus fines, para que se proteja su existencia, su identidad y para asegurar el “libre desarrollo” de su actividad.

Si las personas de carne y hueso tenemos como derecho el libre desarrollo de nuestra personalidad y planes de vida, las personas jurídicas poseen un equivalente derecho al libre desarrollo de sus actividades, de sus objetos sociales. La diferencia descansa en que los derechos de los que gozan las personas morales requieren de una relación de medio a fin, mientras que los nuestros son inherentes dada nuestra dignidad humana.

Si las personas de carne y hueso tenemos como derecho el libre desarrollo de nuestra personalidad y planes de vida, las personas jurídicas poseen un equivalente derecho al libre desarrollo de sus actividades, de sus objetos sociales. La diferencia descansa en que los derechos de los que gozan las personas morales requieren de una relación de medio a fin, mientras que los nuestros son inherentes dada nuestra dignidad humana.

Por último, el Pleno de la Corte, en este segundo precedente, afirma que su determinación se apoya en el principio de progresividad, puesto que si las personas morales gozaban de las garantías individuales, sería regresivo desconocer su titularidad de derechos. De ambos fallos, conviene destacar la tesis y la jurisprudencia siguientes:

Época: Décima Época

Registro: 2005521

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. I/2014 (10a.)

Página: 273

PERSONAS MORALES. LA TITULARIDAD DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES QUE LES CORRESPONDE DEPENDE DE LA NATURALEZA DEL DERECHO EN CUESTIÓN, ASÍ COMO DEL ALCANCE Y/O LÍMITES QUE EL JUZGADOR LES FIJE.

Si bien el vocablo “persona” contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comprende a las personas morales, la titularidad de los derechos fundamentales dependerá necesariamente de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función o actividad de aquéllas. En esa medida, el juzgador deberá determinar, en cada caso concreto, si un derecho les corresponde o no pues, si bien existen derechos que sin mayor problema argumentativo pueden atribuírseles, por ejemplo, los de propiedad, de acceso a la justicia o de debido proceso, existen otros que, evidentemente, corresponden sólo a las personas físicas, al referirse

a aspectos de índole humana como son los derechos fundamentales a la salud, a la familia o a la integridad física; pero además, existen otros derechos respecto de los cuales no es tan claro definir si son atribuibles o no a las personas jurídicas colectivas, ya que, más allá de la naturaleza del derecho, su titularidad dependerá del alcance y/o límites que el juzgador les fije, como ocurre con el derecho a la protección de datos personales o a la libertad ideológica.

Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos en relación con el sentido; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Mayoría de ocho votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza respecto del criterio contenido en esta tesis. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

Época: Décima Época

Registro: 2008584

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 1/2015 (10a.)

Página: 117

PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. ES APLICABLE RESPECTO DE LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE SEAN TITULARES LAS PERSONAS MORALES.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al disponer que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, no prevé distinción alguna, por lo que debe interpretarse en el sentido de que comprende tanto a las personas físicas, como a las morales, las que gozarán de aquellos derechos en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines. En consecuencia, el principio de interpretación más favorable a la persona, que como imperativo establece el párrafo segundo del citado precepto, es aplicable respecto de las normas relativas a los derechos humanos de los que gocen las personas morales, por lo que deberán interpretarse favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, a condición de que no se trate de aquellos derechos cuyo contenido material sólo pueda ser disfrutado por las personas físicas, lo que habrá de determinarse en cada caso concreto.

Contradicción de tesis 360/2013. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Administrativa del Séptimo Circuito y Segundo en Materia Administrativa del Cuarto Circuito. 21 de abril de 2014. Unanimidad de once votos de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Alberto Pérez Dayán y Juan N. Silva Meza. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.

Cabe un comentario final relacionado con esta última contradicción 360/2013, motivado por el voto concurrente del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Desde su óptica, este segundo precedente se desentiende de la mejor precisión conceptual esbozada en la primera contradicción 56/2011, porque en ésta se tenía claridad respecto de que los derechos de los cuales son titulares las personas jurídicas, son derechos fundamentales, es decir, derechos constitucionalizados, pero no derechos humanos. Y en esa línea, bastaba con acentuar que las personas morales tienen legitimación activa para acudir al juicio de amparo, a fin de que los actos reclamados que cuestionan sean analizados de cara a los derechos que informan la validez jurídica.

La opinión consultiva OC-22/16

No deja de ser curioso que en los razonamientos del Poder Judicial de la Federación sobre el tema de la titularidad de los derechos de las personas jurídicas, aparezca la referencia al artículo 1.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y que inclusive exista un precedente que extienda la protección de ese tratado internacional para favorecer a tales personas morales, sin importar la literalidad de esta disposición.

Época: Décima Época

Registro: 2014183

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: (I Región)8o.2 CS (10a.)

Página: 1775

PERSONAS MORALES O JURÍDICAS. SON TITULARES DE LOS DERECHOS PREVISTOS EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, EN LA MEDIDA EN QUE RESULTEN CONFORMES CON SU NATURALEZA Y FINES.

El artículo 1, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que, para efectos de ese tratado, “persona” es todo ser humano; sin embargo, acorde con la interpretación que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que en México todas las personas gozarán de los derechos humanos recono-

cidos en la propia Norma Suprema y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, así como de las garantías para su protección, al no prever distinción alguna, se colige que comprende tanto a las personas físicas como a las morales o jurídicas, siendo que éstas gozarán de aquéllos, en la medida en que resulten conformes con su naturaleza y fines, ya que en aras del principio pro personae, no puede dejarse de lado a las personas morales de su amparo, por el simple hecho de emplearse la palabra “persona”. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el individuo puede invocar violación a sus derechos protegidos por la Convención, incluso cuando aquélla derivara, a su vez, de la afectación de personas morales. En consecuencia, toda vez que es de mayor entidad el criterio que sobre el tema ha sustentado la jurisprudencia nacional, frente al del tribunal interamericano, debe reconocerse la titularidad de los derechos humanos previstos en el Pacto de San José a las personas jurídicas, para estar en armonía con el principio de progresividad. Lo contrario podría constituir una regresión, desconociendo incluso el espíritu que soporta la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo directo 346/2016 (cuaderno auxiliar 553/2016) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos; con voto concurrente del Magistrado Carlos Alfredo Soto Morales. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretario: Manuel Monroy Álvarez.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido una opinión consultiva, la OC-22/2016, en la que concluye que los derechos humanos de la Convención Americana no pueden ser asegurados directamente en favor de las personas jurídicas.

No deja de ser curioso porque es de las pocas cuestiones de trascendencia en las que el estándar de protección es más alto en el plano interno, que en el internacional, con todo y que desde el ámbito continental, la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos haya emitido una opinión consultiva, la OC-22/2016, fechada el 26 de febrero de 2016, en la que concluye que los derechos humanos de la Convención Americana no pueden ser asegurados directamente en favor de las personas jurídicas.

Tampoco debe ser ignorado que el planteamiento lo hiciera la República de Panamá. La realidad de ese país en cuanto al desarrollo y variedad de las personas jurídicas, llamó incluso la atención del voto parcialmente disidente del Juez Alberto Pérez Pérez. Obviamente, no lo podía decir en ese tiempo, ni hubiera correspondido emitir un juicio al respecto, pero para tenerlo en consideración, podría siempre imaginarse a una empresa de las denunciadas en la investigación conocida como los “Panamá Papers”, acudiendo al Sistema Interamericano de Derechos Humanos para defender su derecho al honor, frente a la filtración y exhibición en prensa de sus negocios internacionales.

Especulaciones y posibilidades aparte, lo cierto es que fue de enorme importancia la respuesta a las interrogantes planteadas por Panamá en esta opinión consultiva. En síntesis, se preguntó por el alcance de la protección interamericana de derechos humanos, si ella se restringe a personas físicas y deja fuera a las personas jurídicas; si las segundas pueden ser vehículo de protección para las primeras; y si lo que se decida impacta en el tema del agotamiento de los recursos internos para acudir a esta órbita.

Llama poderosamente la atención que en la audiencia pública convocada por el caso, compareciera una representación del gobierno de México para postular que la protección de derechos humanos en el ámbito interamericano no debía ampliarse a las personas jurídicas. Pero más allá de ese dato igualmente curioso, tienen que quedar en la memoria las interpretaciones de la Corte Interamericana sobre la titularidad de derechos humanos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano, el ejercicio de esos derechos por parte de las personas físicas o naturales por medio de las personas jurídicas y la cuestión sobre el agotamiento de los recursos internos por ellas.

La Corte Interamericana fue contundente. Bajo ninguna operación interpretativa puede variarse la comprensión del texto del artículo 1.2 de la Convención Americana. Las personas jurídicas no pueden acceder como víctimas al Sistema Interamericano.

La Corte Interamericana fue contundente. Bajo ninguna operación interpretativa puede variarse la comprensión del texto del artículo 1.2 de la Convención Americana. Las personas jurídicas no pueden acceder como víctimas al Sistema Interamericano. Otra cosa, por supuesto, es el caso de las comunidades indígenas y tribales, así como el de los sindicatos, sus federaciones y confederaciones. En cambio, sí debe valorarse que las personas físicas en algunos supuestos ejercen sus derechos a través de las personas jurídicas, por lo que es adecuado el reconocimiento de derechos para las segundas, en lo que implique protección para las primeras, pero siempre que esté involucrada una relación esencial y directa en todo ello; lo cual en términos prácticos de admisibilidad en este ámbito es bastante sencillo de enunciar: la participación de una persona jurídica no es obstáculo para conocer de un caso. Misma lógica para el tema del agotamiento de los recursos internos, sería desproporcionado obligar a las víctimas interponer recursos inexistentes, si los recursos idóneos y efectivos fueron los intentados por las personas jurídicas de las que se valen, así que habiendo coincidencia entre las pretensiones internas y las violaciones denunciadas ante el Sistema, bastaría.

Con todo, lo más trascendente en relación con el tema es que los Estados, al adoptar medidas necesarias para hacer efectivos los derechos humanos, lo deben hacer también con respecto de personas jurídicas que se encuentren bajo su jurisdicción, a fin de evitar que eventuales acciones de ellas puedan comprometer su responsabilidad internacional en esta materia.

Con todo, lo más trascendente en relación con el tema de este trabajo quedó apenas referido en un par de párrafos de esta opinión consultiva que se tienen que transcribir.

30. Complementariamente, la Corte resalta la circunstancia de que, conforme lo dispone el artículo 1.1 de la Convención, “[l]os Estado Partes [de la] Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción”, para lo cual, de acuerdo al artículo 2 de la misma, en el evento de que “el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de [la] Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”.

31. Tales obligaciones implican, en consecuencia, que los Estados, al adoptar medidas necesarias para hacer efectivos los derechos humanos, lo deben hacer también con respecto de personas jurídicas que se encuentren bajo su jurisdicción, a fin de evitar que eventuales acciones de ellas puedan comprometer su responsabilidad internacional en esta materia. De modo que las personas jurídicas están, en todo caso, obligadas a respetar, en el correspondiente orden interno o nacional, los derechos humanos y, en el evento de que ello no acontezca, los pertinentes Estados pueden ver comprometida su responsabilidad internacional en la medida que no garanticen su libre y pleno ejercicio por toda persona natural sujeta a su jurisdicción. En similar sentido, el artículo 36 de la Carta de la OEA establece que “[l]as empresas transnacionales y la inversión privada extranjera están sometidas a la legislación y a la jurisdicción de los tribunales nacionales competentes de los países receptores y a los tratados y convenios internacionales en los cuales éstos sean Parte y, además, deben ajustarse a la política de desarrollo de los países receptores”.

Así las cosas, con independencia de que se pueda dar la bienvenida a los criterios de mayor protección que desde sede interna se pronuncien a fin de favorecer la titularidad de derechos de las personas jurídicas, mucho más relevante es que no queden descuidados los medios para asegurar que si ellas afectan derechos humanos, existirá un medio que remediará la situación y reparará las violaciones de tales derechos, para de esa manera evitarse una responsabilidad internacional para México.

Dos ventajas importantes y algunos precedentes de frontera

Para finalizar este apartado, vale la pena llamar la atención velozmente respecto de dos criterios muy favorables para las personas jurídicas. El primero, será tema de otro Cuaderno de esta Serie, por las implicaciones que conlleva para el juicio de amparo. Se trata de la posibilidad de que las personas morales defiendan derechos humanos bajo la figura del interés colectivo, siempre que su objeto social sea el adecuado. En buena medida, esta oportunidad ha sido de las mejores noticias en los últimos años para las personas y organizaciones que nos dedicamos a la defensa de los derechos humanos².

El segundo, tiene que ver con la ampliación de la suplencia de la queja para que beneficie también a las personas jurídicas, por ejemplo, cuando son víctimas del delito.

Época: Décima Época

Registro: 2010481

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 70/2015 (10a.)

Página: 848

² El caso más reciente permitió incluso variar el criterio sobre el combate de omisiones legislativas.

SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA PENAL. OPERA EN FAVOR DE LAS PERSONAS MORALES DE CARÁCTER PRIVADO CUANDO OSTENTAN LA CALIDAD DE VÍCTIMAS U OFENDIDOS DEL DELITO.

De los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79, fracción II, inciso b), de la Ley de Amparo, así como de lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 360/2013, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia P./J. 1/2015 (10a.), se advierte que todos los gobernados, incluidas las personas morales de índole privado, gozarán de los derechos fundamentales. Ahora bien, si estas últimas ostentan la calidad de víctimas u ofendidos del delito, tienen a su alcance todas las prerrogativas legales y jurisprudenciales para hacer valer sus derechos y para promover, por sí, los medios legales a su alcance, en virtud de que son parte en el proceso penal, aunque las legislaciones procesales de la materia no las legitimen, por lo que cuando ejercen por sí sus derechos fundamentales y acuden a los medios de impugnación correspondientes, en respeto a la tutela judicial efectiva, bajo igualdad de condiciones, el órgano jurisdiccional en materia de amparo debe aplicar en su favor la suplencia de la queja deficiente. Lo anterior es así, porque ni la evolución jurisprudencial ni la legal precisan quiénes pueden ser las personas a las que les asiste el referido beneficio; de ahí que esté dirigido a la totalidad de supuestos en los que una persona, en su calidad de víctima u ofendido, acuda al juicio de amparo como quejoso o adherente, con independencia de que se trate de una persona física o de una moral de carácter privado, pues la base fundamental es la necesidad de brindar equidad procesal entre las partes, en tanto que el indiciado ya cuenta con dicha suplencia en su favor; sin que corresponda al juzgador prejuzgar o determinar a priori si todas las personas morales privadas cuentan con patrimonio suficiente para allegarse de un debido asesoramiento profesional o tienen amplias condiciones de ejercer sus derechos y conocer los rigorismos de la técnica legal, máxime que en algunos casos, el inculpado podría tener mayor capacidad económica y defensiva que la víctima o el ofendido, por lo que su posible situación patrimonial es insuficiente para descartar la suplencia de la queja deficiente en su favor, ni siquiera por el tipo de intereses que pudieran estar en juego en el proceso penal, como por ejemplo, los pecuniarios, pues sólo sería un factor circunstancial. Además, porque no observarlo así implicaría vulnerar el principio de progresividad previsto en los artículos 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, conforme a los cuales, una vez logrado un avance en el disfrute en materia de derechos humanos, el Estado no podrá disminuir el nivel alcanzado, por lo que no existe razón que justifique la exclusión de la protección del derecho que consigna suplir la queja deficiente a las personas morales de carácter privado cuando ostenten la calidad de víctimas u ofendidos del delito, pues la tendencia tanto jurisprudencial como legislativa ha tenido como pretensión hacer extensivo ese derecho y no limitarlo.

Contradicción de tesis 76/2015. Entre las sustentadas por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 23 de septiembre de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos.

Arraigados ambos criterios³, simplemente resta por compartir un par de precedentes en los que se ha descartado, por el momento, la extensión de derechos humanos a las personas jurídicas, y otro en el que se había ensayado la maniobra de ajuste de uno de esos derechos, a fin de hacerlo coherente como derecho de cualquier persona jurídica, incluso con anterioridad a que se resolvieran las contradicciones de tesis mencionadas.

Época: Décima Época

Registro: 2014498

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 43, Junio de 2017, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 73/2017 (10a.)

Página: 699

DIGNIDAD HUMANA. LAS PERSONAS MORALES NO GOZAN DE ESE DERECHO.

Si bien el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la tutela de derechos humanos a todas las personas, lo que comprende no sólo a las físicas, consideradas en su calidad de seres humanos, sino también a las jurídicas, ello se circunscribe a los casos en que su condición de entes abstractos y ficción jurídica se los permita, ya que es evidente que no pueden gozar de la totalidad de los derechos privativos del ser humano, como ocurre con el derecho a la dignidad humana, del que derivan los diversos a la integridad física y psíquica, al honor, al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil y el propio derecho a la dignidad personal, que son inherentes al ser humano como tal.

Amparo en revisión 636/2015. Leche Bell, S.A. de C.V. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; se apartaron de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos y José Fernando Franco González

³ En relación con la suplencia de la queja para personas jurídicas víctimas u ofendidas del delito, evidencia la estabilidad de tal criterio, el amparo directo en revisión 3135/2015 de la Primera Sala.

Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 146/2016. Desde el Corazón del Fruto, S.A. de C.V. 11 de enero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 343/2015. Comercializadora de Lácteos y Derivados, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 834/2014. Bepensa Bebidas, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; mayoría de cuatro votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Amparo en revisión 1040/2015. Yoli de Acapulco, S.A. de C.V. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Octavio Joel Flores Díaz.

Época: Décima Época

Registro: 2013880

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. XXXVI/2017 (10a.)

Página: 1381

ALIMENTACIÓN. CONSTITUYE UN DERECHO HUMANO RECONOCIDO, POR REGLA GENERAL, EN FAVOR DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y NO DE LAS MORALES.

La titularidad de los derechos humanos tratándose de las personas morales, se hace depender de la naturaleza del derecho en cuestión y, en su caso, de la función, especialidad u objeto de la persona jurídica de que se trate, motivo por el cual ello sólo podrá determinarse en cada caso concreto, ya que no es posible resolver en forma tajante sobre todos los derechos que también podrían expandirse a las per-

sonas morales. Con base en lo anterior, en principio, la alimentación constituye un derecho humano que, por su naturaleza, corresponde a las personas físicas, pues sólo ellas pueden disfrutarlo o ejercerlo materialmente, debido a que se encuentra vinculado con las propias características orgánicas y requerimientos de tipo fisiológico exclusivos de éstas. Consecuentemente, si las personas jurídicas no gozan de la titularidad de los derechos fundamentales que presupongan aspectos intrínsecos o naturales a la persona humana, sólo las personas físicas podrán instar el juicio de amparo como una de las garantías a través de las cuales se busque la efectiva tutela al derecho humano a la alimentación. Ahora bien, dicha regla general tiene su excepción en el supuesto de que, en el objeto social de una persona moral, se encuentre la realización de acciones para verificar y exigir el cumplimiento de las obligaciones estatales en materia del ejercicio (por las personas físicas titulares) del derecho a la alimentación adecuada y suficiente, así como que se acredite que dicha verificación y exigencia se realiza cotidianamente.

Amparo en revisión 894/2015. Aguilares, S. de P.R. de R.L. y otra. 5 de octubre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 670/2015. Bachoco, S.A. de C.V. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 914/2015. Granjas Ojai, S.A. de C.V. y otra. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con salvedad Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Época: Décima Época

Registro: 2000082

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3*

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XXI/2011 (10a.)

Página: 2905

DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Toda persona física es titular del derecho al honor, pues el reconocimiento de éste es una consecuencia de la afirmación de la dignidad humana. Sin embargo, el caso de las personas jurídicas o morales presenta mayores dificultades, toda vez que de ellas no es posible predicar dicha dignidad como fundamento de un eventual derecho al honor. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario utilizar la distinción entre el honor en sentido subjetivo y objetivo a fin de resolver este problema. Resulta difícil poder predicar el derecho al honor en sentido subjetivo de las personas morales, pues carecen de sentimientos y resultaría complicado hablar de una concepción que ellas tengan de sí mismas. Por el contrario, en lo relativo a su sentido objetivo, considerando el honor como la buena reputación o la buena fama, parece no sólo lógico sino necesario sostener que el derecho al honor no es exclusivo de las personas físicas, puesto que las personas jurídicas evidentemente gozan de una consideración social y reputación frente a la sociedad. En primer término, es necesario tomar en cuenta que las personas denominadas jurídicas o morales son creadas por personas físicas para la consecución de fines determinados, que de otra forma no se podrían alcanzar, de modo que constituyen un instrumento al servicio de los intereses de las personas que las crearon. En segundo lugar, debemos considerar que los entes colectivos creados son la consecuencia del ejercicio previo de otros derechos, como la libertad de asociación, y que el pleno ejercicio de este derecho requiere que la organización creada tenga suficientemente garantizados aquellos derechos fundamentales que sean necesarios para la consecución de los fines propuestos. En consecuencia, es posible afirmar que las personas jurídicas deben ser titulares de aquellos derechos fundamentales que sean acordes con la finalidad que persiguen, por estar encaminados a la protección de su objeto social, así como de aquellos que aparezcan como medio o instrumento necesario para la consecución de la referida finalidad. Es en este ámbito que se encuentra el derecho al honor, pues el desmerecimiento en la consideración ajena sufrida por determinada persona jurídica, conllevará, sin duda, la imposibilidad de que ésta pueda desarrollar libremente sus actividades encaminadas a la realización de su objeto social o, al menos, una afectación ilegítima a su posibilidad de hacerlo. En consecuencia, las personas jurídicas también pueden ver lesionado su derecho al honor a través de la divulgación de hechos concernientes a su entidad, cuando otra persona la difame o la haga desmerecer en la consideración ajena.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

II. Dificultades para abrir el amparo frente a particulares

No es solamente que los derechos humanos informen objetivamente el parámetro de control de la regularidad constitucional, sino que para remediar sus violaciones cometidas por particulares, y en aras de cumplir la obligación de protección, se necesita contar con medios idóneos y efectivos para cuestionar el proceder de particulares que afectan derechos humanos.

Revisada la primera línea jurisprudencial anunciada en torno a las personas jurídicas, debe avanzarse para conocer lo que se ha llevado a cabo en el otro extremo. Un buen punto de partida lo ofrece la cuestión de los efectos de los derechos humanos en las relaciones entre particulares. El tema da para mucho, pero en aras de simplificarlo al máximo, basta resaltar que nuestra Constitución ordena el respeto de los derechos humanos, lo cual sería insuficiente si se interpretara como un mandato que condiciona solamente el actuar de las autoridades. Y como de hecho, el texto constitucional, como cualquier otro ordenamiento normativo de derecho positivo, requiere ser observado por todos los sujetos a los cuales aplica, sean autoridades o particulares, debería cobrar enorme trascendencia otra de las obligaciones constitucionales concernientes a los derechos humanos, como lo es la de brindarles protección ante terceras personas.

En ese sentido, no es solamente que los derechos humanos informen objetivamente el parámetro de control de la regularidad constitucional, sino que para remediar sus violaciones cometidas por particulares, y en aras de cumplir aquella obligación de protección, se necesita contar con medios idóneos y efectivos para cuestionar el proceder de particulares que afectan derechos humanos, cuando ello acontece no en relaciones de igual a igual, sino en relaciones de poder, guiadas por lógicas de dominación y de sujeción; inclusive si ello no acomoda a la perfección con la ortodoxia del amparo y su entendimiento tradicional de lo que califica como “acto de autoridad”.

Como sea, aquel punto de partida de los efectos horizontales de los derechos humanos queda bien reflejado en la jurisprudencia de la Primera Sala que enseña se observa:

Época: Décima Época

Registro: 159936

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 15/2012 (9a.)

Página: 798

DERECHOS FUNDAMENTALES. SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

La formulación clásica de los derechos fundamentales como límites dirigidos únicamente frente al poder público, ha resultado insuficiente para dar respuesta a las violaciones a dichos derechos por parte de los actos de particulares. En este sentido, resulta innegable que las relaciones de desigualdad que se presentan en las sociedades contemporáneas, y que conforman posiciones de privilegio para una de

las partes, pueden conllevar la posible violación de derechos fundamentales en detrimento de la parte más débil. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares; sin embargo, esto no resulta una barrera infranqueable, ya que para dar una respuesta adecuada a esta cuestión se debe partir del examen concreto de la norma de derecho fundamental y de aquellas características que permitan determinar su función, alcance y desenvolvimiento dentro del sistema jurídico. Así, resulta indispensable examinar, en primer término, las funciones que cumplen los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico. A juicio de esta Primera Sala, los derechos fundamentales previstos en la Constitución gozan de una doble cualidad, ya que si por un lado se configuran como derechos públicos subjetivos (función subjetiva), por el otro se traducen en elementos objetivos que informan o permean todo el ordenamiento jurídico, incluyendo aquellas que se originan entre particulares (función objetiva). En un sistema jurídico como el nuestro -en el que las normas constitucionales conforman la ley suprema de la Unión-, los derechos fundamentales ocupan una posición central e indiscutible como contenido mínimo de todas las relaciones jurídicas que se suceden en el ordenamiento. En esta lógica, la doble función que los derechos fundamentales desempeñan en el ordenamiento y la estructura de ciertos derechos, constituyen la base que permite afirmar su incidencia en las relaciones entre particulares. Sin embargo, es importante resaltar que la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, no se puede sostener de forma hegemónica y totalizadora sobre todas y cada una de las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, en virtud de que en estas relaciones, a diferencia de las que se entablan frente al Estado, normalmente encontramos a otro titular de derechos, lo que provoca una colisión de los mismos y la necesaria ponderación por parte del intérprete. Así, la tarea fundamental del intérprete consiste en analizar, de manera singular, las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven encontrados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos; al mismo tiempo, la estructura y contenido de cada derecho permitirá determinar qué derechos son sólo oponibles frente al Estado y qué otros derechos gozan de la pretendida multidireccionalidad.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Facultad de atracción 261/2011. Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito. 22 de febrero de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2934/2011. Inmobiliaria Eduardo, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Lo que hace falta de forma imperiosa en la actualidad es la consolidación de una doctrina jurisprudencial que extienda la garantía de los derechos frente a particulares. Y no cualquier garantía, sino la que ofrece el juicio de amparo.

Evidentemente, no se está de acuerdo con la afirmación incluida en este criterio en el sentido de que nuestra Constitución “no ofrece ninguna base textual que permita afirmar o negar la validez de los derechos fundamentales entre particulares”, pues si bien no sobresale un enunciado específico y expreso sobre esta cuestión, se puede inferir que los derechos humanos deben ser observados por cualquier particular, así como que las violaciones a ellos que cometan entes privados deben ser remediadas, precisamente porque ese es el contenido mínimo de la obligación constitucional de protegerlos, establecida en artículo primero, párrafo tercero, de esa Ley Fundamental.

Por eso la necesidad de trascender ese punto de partida. Porque lo que hace falta de forma imperiosa en la actualidad es la consolidación de una doctrina jurisprudencial que extienda la garantía de los derechos frente a particulares. Y no cualquier garantía, sino la que ofrece el juicio de amparo. Lamentablemente, no se puede sostener que en este punto en concreto, el Poder Judicial de la Federación se haya comportado igual de garante que en relación con la extensión de la titularidad de los derechos ya analizada.

Antes de revisar los precedentes que permiten denunciar esa falta del Poder Judicial federal, resulta conveniente traer a cuenta un par de tesis más que ayudan a respaldar la pregunta principal de este apartado: ¿cuál sería el mecanismo de garantía indicado para solucionar una afectación a un derecho humano causada por particulares? El razonamiento es simple: (i) los derechos humanos conforman la parte más importante de nuestro ordenamiento jurídico; (ii) deben ser respetados por todo mundo; (iii) sus violaciones deben de poder ser cuestionadas por los medios más efectivos; (iv) si esas violaciones son cometidas por particulares, necesariamente se debe de ofrecer el mejor medio de garantía para buscar remediarlas; (v) ese medio es el juicio de amparo.

A raíz de los efectos horizontales de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, se emitieron atractivos precedentes que a continuación se resaltan.

Época: Décima Época

Registro: 2002504

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. XX/2013 (10a.)

Página: 627

DERECHOS FUNDAMENTALES DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN. GOZAN DE EFICACIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los derechos fundamentales gozan de plena eficacia, incluso en las relaciones jurídico-privadas. Asimismo, ha determinado que esta vigencia no puede sostenerse de forma hegemónica y totalizadora en todas las relaciones que se suceden de conformidad con el derecho privado, ante lo cual, el intérprete de la norma debe analizar las relaciones jurídicas en las que los derechos fundamentales se ven confrontados con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos, a efecto de determinar cuáles derechos son sólo oponibles frente al Estado y cuáles otros gozan de la referida multidireccionalidad. En consecuencia, del análisis del contenido y estructura de los derechos fundamentales de igualdad y de no discriminación, se desprende que los mismos son vinculantes no sólo frente a los órganos del Estado, sino que adicionalmente, poseen eficacia jurídica en ciertas relaciones entre particulares. Tal situación no sólo reafirma la naturaleza normativa de la Constitución, sino que también justifica la introducción de tales derechos fundamentales en ámbitos de relaciones privadas. Por ello, en los asuntos de su conocimiento, los tribunales deben atender a la influencia de los valores que subyacen en los principios de igualdad y de no discriminación, fungiendo como un vínculo entre la Constitución y los particulares al momento en que resuelven un caso concreto.

Amparo en revisión 410/2012. Seguros Inbursa, S.A., Grupo Financiero Inbursa. 21 de noviembre de 2012. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época

Registro: 2003078

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. LXX/2013 (10a.)

Página: 888

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO AL HONOR. SE ACTUALIZA SU VIGENCIA EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES CUANDO SE ALEGUE UNA COLISIÓN ENTRE LOS MISMOS.

Tomando en consideración que la naturaleza del derecho a la libertad de expresión consiste de forma primordial en la manifestación de ideas y, por otro lado, que la naturaleza del derecho al honor se refiere al concepto que una persona tiene sobre sí misma o que la sociedad se ha formado sobre ella, es que resulta claro no sólo que ambos derechos fundamentales pueden gozar de eficacia en las relaciones con otros particulares, sino que, adicionalmente, puede presentarse una

colisión entre los mismos. En consecuencia, en aquellos asuntos en los cuales el conflicto primigenio se origine porque un particular alegue que se ha violentado su derecho al honor, y otro particular señale que las manifestaciones combatidas se ejercieron dentro de los límites de la libertad de expresión, se tratarán de forma indefectible de casos en los cuales se actualiza la eficacia horizontal de los derechos fundamentales en pugna, situación que conlleva una colisión entre los mismos, ante lo cual, el juzgador deberá proceder a un ejercicio de ponderación y análisis de éstos.

Amparo directo en revisión 931/2012. Juan Manuel Ortega de León. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época

Registro: 2008088

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CDXXVIII/2014 (10a.)

Página: 220

DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL ÁMBITO EMPRESARIAL. RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS QUE COMO PERSONAS POSEEN LOS TRABAJADORES.

El ámbito de acción de los derechos fundamentales encuentra no sólo en la esfera de lo público su natural desarrollo, sino que se va trasladando al ámbito de lo privado, donde se ubica naturalmente a la empresa como el espacio en el que se desenvuelven las relaciones jurídicas entre los trabajadores y el empleador, con un elemento propio y esencial que no se da en otro tipo de relaciones jurídicas entre particulares y que coloca a la persona del trabajador bajo los poderes empresariales. Sólo a través del reconocimiento de que la empresa no es un espacio entregado única y soberanamente a la voluntad del patrón, es como los derechos fundamentales -tanto los propiamente laborales, como aquellos que ostenta el trabajador por el mero hecho de ser ciudadano- tienen cabida en este especial ámbito de la vida social. Sobre el particular, es preciso señalar que la actual Ley Federal del Trabajo, luego de la reforma implementada en el año 2012, ha dado un paso significativo en orden a reconocer expresamente la plena eficacia de los derechos fundamentales del trabajador en el plano de las relaciones laborales. Las normas claves en este aspecto son los artículos 2o., 3o., 56 y 133 de la ley, los cuales consagran el derecho a la no discriminación en el empleo y se encuentran en consonancia con el compromiso internacional adquirido por el Estado mexicano al suscribir el Convenio Internacional del Trabajo No. 111, relativo a la

discriminación en materia de empleo y ocupación. En este sentido, a consideración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta indiscutible que, al menos desde la perspectiva del derecho laboral sustantivo, se va abandonando la vieja concepción contractualista que permitía justificar una visión de dos ciudadanía, conforme a la cual, la ciudadanía del trabajador (o de aquel que aspira a serlo), expresada en el ejercicio efectivo o, al menos, en la posibilidad de ejercicio de aquellos derechos fundamentales que le son propios más allá de su condición de contraparte en un contrato de trabajo, quedaba fuera del ámbito de la empresa y, por el contrario, se promueve y refuerza normativamente un nuevo enfoque de las relaciones en el mundo del trabajo que, sin obviar sus particularidades tradicionales, las complementa y revaloriza a partir del reconocimiento del trabajador como un sujeto dotado de derechos inherentes a su condición de persona.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época

Registro: 2008112

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CDXXVII/2014 (10a.)

Página: 242

PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD E INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES LABORALES.

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al analizar la posible colisión de la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y el principio de la autonomía de la voluntad, es necesario que el intérprete analice ante qué tipo de relación jurídica en particular se enfrenta. Este planteamiento es indispensable ya que el rol que juegan, tanto el principio de igualdad como la libertad de contratación, es distinto si nos encontramos ante una relación contractual de carácter civil o comercial, que si nos enfrentamos a una relación que se sucede en el marco de las relaciones laborales. En este último caso, será necesario determinar la proyección de los derechos fundamentales en el ámbito de la empresa y el papel que juega la libertad de contratación y, en particular, el haz de facultades con el que cuenta el patrón o empresario para determinar las condiciones de trabajo. No es casualidad que

las relaciones que se suceden en el mercado de trabajo han actuado como el campo natural de experimentación de la aplicación práctica de la eficacia horizontal de los derechos fundamentales. Esto se explica por varias razones. En primer término, por la radical asimetría de poder entre empresario y trabajador y que se expresa, desde luego, en las distintas posiciones jurídicas que cada uno ocupa en la relación laboral, pero también, y con no menor significación, en el más amplio espacio de la vida social y económica. En segundo término, por las propias características del contrato que sustenta la relación laboral, ya que a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos, lo peculiar de este contrato consiste en que el trabajador pone a disposición del empleador su fuerza de trabajo sometiendo, en mayor o menor medida, su libertad dentro de la jornada laboral a fin de obtener los recursos económicos que le permitan sostener su hogar. Por último, debido al contenido propio de la dirección empresarial, la cual se traduce en el ejercicio de unas funciones decisorias, ordenadoras y de control en las que la posición dependiente o subordinada del trabajador se va a patentizar, siendo claro el riesgo potencial de conculcación por parte del patrón o empresario, en el ejercicio de los derechos fundamentales de los trabajadores. En este sentido, es importante mencionar que las facultades de dirección del patrón o empresario no se limitan al mero establecimiento de la contraprestación salarial, sino que se extienden desde la selección del personal, pasando por la distribución del tiempo de trabajo y las modalidades de contratación, y llegando hasta la fijación de medios de control y a la instauración de normas de conducta y disciplina laborales. Asimismo, es necesario advertir que el poder del empresario es una amenaza real a los derechos del trabajador, no por considerar tales poderes como intrínsecamente perversos, sino, más sencillamente, por cuanto la lógica empresarial -sus principios económicos y sus valores normativos- actúa como freno a la expresión de aquellos derechos, comprometiendo su desarrollo.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Época: Décima Época

Registro: 2008113

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CDXXVI/2014 (10a.)

Página: 243

PRINCIPIO DE LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD. FACTORES PARA MEDIR LA INCIDENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LAS RELACIONES ENTRE PARTICULARES.

A consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al reconocer la vigencia de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares, es siempre en el entendido de que dicha eficacia es matizada, es decir, con un alcance que tendrá que ser graduado o modulado en cada caso atendiendo al peso relativo de los derechos o intereses con los que aquéllos entran en colisión. Asimismo, al establecer la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el principio de igualdad, no pretende imponer rígidamente a cada individuo que trate a los demás con exquisita igualdad en sus relaciones recíprocas, obligándole a justificar de forma objetiva cualquier desviación de esa regla. Es decir, un ordenamiento jurídico como el nuestro -que se aleja de los paradigmas totalitarios-, permite un espacio de espontaneidad y hasta de arbitrariedad en las relaciones que se suceden entre particulares. Así, es indudable que existe una esfera de actuación puramente privada, que queda fuera del alcance de las normas constitucionales, en el que los individuos son libres de discriminar a la hora de seleccionar las personas con las que van a relacionarse (pueden contraer matrimonio con quien gusten, invitar a su casa a quienes crean conveniente, asociarse con quienes deseen y negarse a entrar en un determinado establecimiento, por los motivos que sean); de regular esas relaciones (determinando el contenido de los contratos, de los estatutos sociales o de las disposiciones testamentarias) y de comportarse, en general, de una manera que le está vedado a los órganos públicos regular. En pocas palabras, cuanto más cercana es una relación interpersonal, más limitada debe ser la interferencia en la autonomía individual. Por el contrario, cuanto más nos alejamos de esa esfera íntima de proximidad, mayor alcance tendrá el principio de igualdad. Así, previo al juicio de ponderación y razonabilidad, el intérprete tendrá que analizar el tipo de relación que se está sucediendo entre los particulares y contextualizarla de forma adecuada. En esta lógica, existen tres factores que, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resultan útiles a la hora de medir la incidencia de los derechos fundamentales, y en particular la prohibición de no discriminación en el tráfico jurídico-privado, cuando se ve enfrentado con el principio de autonomía de la voluntad. En primer lugar, la presencia de una relación asimétrica, en la que una de las partes ostenta una posición de clara superioridad frente a la otra. Cuanto mayor sea la desigualdad de facto entre los sujetos de la relación, mayor será el margen de autonomía privada cuyo sacrificio es admisible. Dicho de otro modo, cuanto menor sea la libertad de la parte débil de la relación, mayor es la necesidad de protección. El segundo factor a tomar en cuenta es la repercusión social de la discriminación, es decir la existencia de un patrón de conducta generalizado o bastante extendido, desde un punto de vista sociológico. Cuando concurre esta circunstancia, la decisión discriminatoria deja de ser un asunto estrictamente privado y pasa a ser un asunto de relevancia pública. El tercer factor, por último, es valorar la posible

afectación al núcleo esencial de la dignidad de la persona discriminada. Por tanto, asumida la necesidad de que los órganos judiciales deben dilucidar en cada caso y mediante la correspondiente ponderación del derecho en el concreto conflicto surgido entre particulares, se evita el riesgo que algún sector de la doctrina advierte respecto a la supuesta desaparición de la autonomía de la voluntad como consecuencia de las posiciones que defienden la eficacia de los derechos fundamentales entre particulares. No se trata sólo de declarar en abstracto que un derecho es eficaz entre particulares, sino, más bien, determinar la medida o intensidad de esa eficacia.

Amparo directo en revisión 992/2014. Rosario del Carmen Pacheco Mena y otros. 12 de noviembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Frente a esos precedentes la pregunta es muy simple: ¿es el juicio de amparo el medio idóneo y efectivo que hoy por hoy tendría que tenerse a disposición de las personas para enfrentar tal tipo de violaciones a derechos humanos cometidas por particulares? Una aseguradora que discrimina, un medio de comunicación que ofende o exhibe, una empresa que viola derechos humanos laborales, ¿pueden recibir la calificación de particulares que realizan actos equivalentes a los de autoridad en un juicio de amparo?

¿Cómo se ha encarado la cuestión de los actos de particulares que resulten equivalentes a los de autoridad para que proceda contra ellos el amparo?

Antes que todo se necesita tener en mente el texto del artículo 5 de la Ley de Amparo: “Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”

Siempre puede pensarse en otros mecanismos; de hecho, en materia de réplica acontece algo sumamente particular. Los medios de comunicación, muchísimos de ellos privados, son una especie de autoridad que responde ante todas las personas que decidan ejercer aquel derecho, inclusive si esas personas que fueron aludidas en dichos medios actúan en su calidad de autoridades. Otra historia digna de un Cuaderno para esta Serie. Pero en cualquier caso, las preguntas recién hechas permanecen y nos conducen a lo siguiente: ¿cómo se ha encarado la cuestión de los actos de particulares que resulten equivalentes a los de autoridad para que proceda contra ellos el amparo?

Con esta cuestión por dilucidar, antes que todo se necesita tener en mente el texto conducente del artículo 5 de la Ley de Amparo: “Para los efectos de esta Ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.” Enunciado normativo que ciertamente no encuentra semejante en el texto constitucional, pero que tiene que reiterarse que tampoco carece de fundamento constitucional, puesto que es una forma de hacer efectivo el cumplimiento del deber general de protección de derechos.

Algunos precedentes de tribunales colegiados

Este recuento no puede remontarse muchos años, por la obvia razón de que el texto del artículo 5 de la Ley de Amparo nos acompaña apenas desde la entrada

en vigor de ese ordenamiento, en abril de 2013. No obstante ello, casi de inmediato se dibujó una tendencia típica de la ortodoxia del amparo, con esa visión tradicional que lleva a ajustar las nuevas figuras para que nada cambie sustancialmente de lo acostumbrado.

Época: Décima Época

Registro: 2006034

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: XV.5o.3 K (10a.)

Página: 1500

ACTOS DE PARTICULARES. CARACTERÍSTICAS QUE DEBEN REVESTIR PARA CONSIDERARLOS COMO PROVENIENTES DE AUTORIDAD, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 5o., fracción II, de la Ley de Amparo establece quiénes son parte en el juicio de amparo y refiere: “II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omita el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas.-Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.”. Así, la interpretación lógica y sistemática de tal precepto debe ser en el sentido de que, con independencia de su naturaleza formal, para considerar a los actos de particulares como provenientes de autoridad, para efectos de la procedencia del juicio de amparo, su “equivalencia” debe estar proyectada en que sean unilaterales e imperativos y que, desde luego, creen, modifiquen o extingan una situación jurídica que afecte a un particular; además, deben realizarse por un particular en un plano de supra o subordinación en relación con otro, en auxilio o cumplimiento de un acto de autoridad. Así, cuando el actuar del particular derive de un plano de igualdad (sea por una relación laboral o de carácter contractual) con otros particulares, no existe sustento constitucional ni legal para su impugnación mediante el juicio de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 382/2013. María del Rosario Colli Misset y otro. 23 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: José Guadalupe Hernández Torres. Secretarios: Everardo Martínez González y Elia Muñoz Aguilar.

Época: Décima Época

Registro: 2009420

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 19, Junio de 2015, Tomo III

Materia(s): Común

Tesis: XVI.1o.A.22 K (10a.)

Página: 1943

ACTOS DE PARTICULARES. PARA CONSIDERARLOS EQUIVALENTES A LOS DE AUTORIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, DEBEN REUNIR LAS CARACTERÍSTICAS DE UNILATERALIDAD, IMPERIO Y COERCITIVIDAD, ADEMÁS DE DERIVAR DE UNA RELACIÓN DE SUPRA A SUBORDINACIÓN.

El artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo prevé que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, los que se conceptualizan por la propia porción normativa, como aquellos mediante los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, siempre que las funciones del particular equiparado a autoridad responsable estén determinadas por una norma general. De ahí que para considerar que el acto realizado por un particular equivale al de una autoridad y, por ende, es reclamable mediante el juicio constitucional, es necesario que sea unilateral y esté revestido de imperio y coercitividad, lo que implica que sea ajeno al ámbito privado o particular contractual. Además, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 164/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, septiembre de 2011, página 1089, de rubro: "AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. NOTAS DISTINTIVAS.", el concepto jurídico de "autoridad responsable" lleva implícita la existencia de una relación de supra a subordinación que da origen a la emisión de actos unilaterales a través de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas que afecten la esfera legal del particular. En consecuencia, para que los actos de particulares puedan ser considerados equivalentes a los de autoridad, deben reunir las características de unilateralidad, imperio y coercitividad, además de derivar de una relación de supra a subordinación; por exclusión, la realización de actos entre particulares en un plano de igualdad, que no impliquen una relación en los términos apuntados, impide que pueda atribuírsele a cualquiera de ellos el carácter de autoridad responsable.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

Queja 6/2014. Isabel Gil Hernández. 30 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Queja 9/2014. Norma Silvia Zavala Garcés. 7 de febrero de 2014.

Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Arturo Amaro Cázarez.

Queja 9/2015. Ricardo Camarillo Guerra. 5 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Se tendría que hacer un mínimo esfuerzo por darle sentido útil al término “equivalentes”, a la par que dilucidar qué tipo de funciones a cargo de particulares pueden determinarse por normas generales, de modo que los hagan equivalentes a las autoridades, para efectos de cuestionar su proceder en la órbita del juicio de amparo.

No hay esfuerzos con esa orientación. Lo que hay es simplemente el copiado y pegado de los elementos típicos del acto de autoridad para efectos del amparo, trasladados a la actuación de particulares.

Salta a la vista el problema de los criterios adoptados, originado por la conservación a toda costa del entendimiento tradicional del juicio de amparo, a saber, se interpreta la expresión “equivalente” como sinónimo de “idéntico”. Obviamente, la diferencia entre unos actos y otros se da al analizar de dónde provienen: (i) unos actos son realizados por autoridades, y (ii) otros actos son llevados a cabo por particulares. Pero fuera de lo evidente, se tendría que hacer un mínimo esfuerzo por darle sentido útil al término “equivalentes”, a la par que dilucidar qué tipo de funciones a cargo de particulares pueden determinarse por normas generales, de modo que los hagan equivalentes a las autoridades, para efectos de cuestionar su proceder en la órbita del juicio de amparo.

No hay esfuerzos con esa orientación. Lo que hay es simplemente el copiado y pegado de los elementos típicos del acto de autoridad para efectos del amparo, trasladados a la actuación de particulares. El resultado es obvio: los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable en el amparo cuando efectúen actos iguales a los de autoridad, con sus mismas características de unilateralidad, imperio y coercitividad, en relaciones de supra a subordinación. Ni siquiera hay asomo del impacto que pudiera tener la doctrina de los efectos horizontales de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares. Ningún razonamiento en lo absoluto. Y si eso fue al inicio, poco más adelante empeoró el panorama, como se observa en la tesis siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2009613

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 20, Julio de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: VI.3o.A.6 K (10a.)

Página: 1624

ACTOS DE PARTICULARES EQUIPARABLES A LOS DE AUTORIDAD. SUS CARACTERÍSTICAS PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO EN SU CONTRA.

De conformidad con el artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013 y el proceso legislativo que le dio origen, en específico, los dictámenes de las Cámaras de Senadores y Diputados, para determinar si un particular realiza actos equiparables a los de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo en su contra, debe verificarse si: 1. El acto que se le atribuye lo realizó unilateral y obligatoriamente, esto es, si su dictado, orden o ejecución se llevó a cabo sin la intervención del quejoso y lo constriñó a su observancia o, en su caso, omitió realizar un acto que

estaba obligado a efectuar, y si con dicho acto u omisión se crearon, modificaron o extinguieron situaciones jurídicas, en un plano de supra a subordinación; 2. Ese acto se realizó (u omitió realizarse) con base en funciones determinadas por una norma general; y 3. En su contra no existe un medio de defensa ordinario que permita al gobernado defender el derecho afectado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 301/2014. Manuel Flores Macías. 9 de febrero de 2015. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Jaime Raúl Oropeza García. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Manuel Poblete Ríos.

Amparo en revisión 280/2014. Marcos Pérez Lino. 9 de febrero de 2015. Mayoría de votos. Disidente y Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Alejandro Ramos García.

Empeoró la situación porque si de por sí es complicado abrir la procedencia del juicio de amparo contra particulares cuando el nivel de exigencia consiste en que actúen de forma idéntica a las autoridades, mucho más lo será si encima se impone como requisito que no exista un medio de defensa ordinario que permita plantear la defensa de los derechos en juego frente a tales particulares. Lo anterior porque obviamente, siempre podrá demandarse de igual a igual en las vías típicas para resolver conflictos entre particulares. Pero ello no tendría que condicionar al amparo contra particulares.

La intervención de la Segunda Sala

Al menos cuatro oportunidades relevantes ha tenido la Segunda Sala para dar luces en el tema. Y si bien no era de esperarse que hiciera suyos por completo los criterios de la Primera Sala sobre los efectos horizontales de los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y los usara como punto de partida para encontrar alguna respuesta adecuada para la cuestión del amparo contra particulares, también no deja de sorprender que se perciba tanta lejanía en un diálogo jurisprudencial entre ambas. Sobre todo porque aquella Sala en su época, concibió la figura del ilícito constitucional.

Al menos cuatro oportunidades relevantes ha tenido la Segunda Sala para dar luces en el tema.

Época: Novena Época

Registro: 190652

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Diciembre de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CLX/2000

Página: 428

COMUNICACIONES PRIVADAS. EL DERECHO A SU INVIOLENTIDAD, CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO NOVENO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, ES Oponible TANTO A LAS AUTORIDADES

COMO A LOS GOBERNADOS, QUIENES AL TRANSGREDIR ESTA PRERROGATIVA INCURREN EN LA COMISIÓN DE UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL.

Del análisis de lo dispuesto en diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la misma contiene mandatos cuyos destinatarios no son las autoridades, sino que establece deberes a cargo de los gobernados, como sucede, entre otros casos, de lo dispuesto en sus artículos 2o., 4o. y 27, en los que la prohibición de la esclavitud, el deber de los padres de preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental, así como los límites a la propiedad privada, constituyen actos u omisiones que deben observar aquéllos, con independencia de que el mandato constitucional constituya una garantía exigible a las autoridades y que, por ende, dentro de su marco competencial éstas se encuentren vinculadas a su acatamiento. En tal virtud, al establecer el Poder Revisor de la Constitución, en el párrafo noveno del artículo 16 de la Constitución General de la República, que las “comunicaciones privadas son inviolables”, resulta inconcuso que con ello estableció como derecho fundamental el que ni la autoridad ni los gobernados pueden intervenir una comunicación, salvo en los casos y con las condiciones que respecto a las autoridades establece el propio numeral y, por tanto, la infracción de los gobernados a tal deber conlleva la comisión de un ilícito constitucional, con independencia de los efectos que provoque o del medio de defensa que se prevea para su resarcimiento, en términos de la legislación ordinaria correspondiente.

Amparo en revisión 2/2000. Norma Angélica Medrano Saavedra. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

Época: Novena Época

Registro: 190651

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XII, Diciembre de 2000

Materia(s): Constitucional

Tesis: 2a. CLXI/2000

Página: 428

COMUNICACIONES PRIVADAS. LAS PRUEBAS OFRECIDAS DENTRO DE UN JUICIO CIVIL, OBTENIDAS POR UN GOBERNADO SIN RESPETAR LA INVOLABILIDAD DE AQUÉLLAS, CONSTITUYEN UN ILÍCITO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE RESULTAN CONTRARIAS A DERECHO Y NO DEBEN ADMITIRSE POR EL JUZGADOR CORRESPONDIENTE.

El artículo 16, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las comunicaciones privadas son inviolables; que exclusivamente la autoridad judicial federal, a peti-

ción de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada; que dicha petición deberá ser por escrito, en la que se funden y motiven las causas legales de la solicitud, expresando el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración; y que no se podrán otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. El párrafo décimo de dicho numeral señala que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes, y que los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que fue voluntad del Poder Revisor de la Constitución establecer como derecho fundamental la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y, en contrapartida, la obligación exigible tanto a las autoridades como a los gobernados de respetar dicha prerrogativa, lo que da lugar a que si un gobernado realiza la intervención de alguna comunicación privada sin el consentimiento expreso e irrefutable de los que la entablan, incurrirá en un ilícito constitucional; por ende, si dentro de un juicio civil, en cualquiera de sus especies, una de las partes ofrece como prueba la grabación de una comunicación privada que no fue obtenida legalmente, tal probanza debe estimarse contraria a derecho y, por tanto, no debe admitirse por el juzgador correspondiente, pues ello implicaría convalidar un hecho que en sí mismo es ilícito.

Amparo en revisión 2/2000. Norma Angélica Medrano Saavedra. 11 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Elena Rosas López.

La primera oportunidad la tuvo la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 4/2014, fallada el 26 de marzo de 2014.

La primera oportunidad la tuvo la Segunda Sala al resolver la contradicción de tesis 4/2014, fallada el 26 de marzo de 2014. En una de las varias ocasiones que han existido para reflexionar sobre los actos de la Comisión Federal de Electricidad respecto del suministro de energía eléctrica, pudo haber contribuido a una renovación jurisprudencial, pero optó por lo contrario. Pudo haberlo hecho porque todos los Juzgados de Distrito desechaban las demandas de amparo contra aquella Comisión por no considerarla autoridad para efectos del amparo, y cuando los Tribunales Colegiados en su mayoría entendieron que la Ley de Amparo de 2013 ofrecía un nuevo marco; esa Segunda Sala resolvió que debían permanecer vigentes sus tesis conforme a las cuales los actos de tal Comisión no podían ser cuestionados vía amparo, al no ser de autoridad, ni poderse equiparar con ellos en los términos de la nueva Ley de Amparo.

Para la Segunda Sala el cambio de ordenamiento era lo de menos, puesto que lo determinante era que no se había variado la naturaleza jurídica de la Comisión Federal de Electricidad, la cual no actuaba en relaciones de supra a subordinación, sino entre iguales que se rigen por un acuerdo de voluntades, y que ante el incumplimiento de su contraparte podía actuar para dejar de prestar el servicio contratado. Entonces, como tal Comisión no se conduce en ejercicio de una potestad administrativa, no obstante lo previsto en el artículo 5, fracción II, de la

Ley de Amparo, el amparo es improcedente¹.

La segunda ocasión se dio con motivo de la contradicción de tesis 423/2014, resuelta el primero de julio de 2015.

La segunda ocasión se dio con motivo de la contradicción de tesis 423/2014, resuelta el primero de julio de 2015, de la cual derivó la jurisprudencia que en seguida se destaca:

Época: Décima Época

Registro: 2010095

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 112/2015 (10a.)

Página: 1797

ADMINISTRADORAS DE FONDOS PARA EL RETIRO (AFORES). AL RETENER EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DERIVADO DE LA SUBCUENTA DE RETIRO, CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ, NO TIENEN EL CARÁCTER DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO.

Conforme al artículo 5o., fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en términos de la fracción indicada, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general que les confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad, esto es, cuando dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria u omitan el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Ahora bien, las AFORES que, en cumplimiento a los artículos 109, fracción X, 166 y 170, primer y tercer párrafos, de la Ley del Impuesto sobre la Renta abrogada, así como los párrafos tercero, cuarto, quinto y octavo de la Regla I.3.10.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el año 2013, retienen el impuesto sobre la renta derivado de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, no tienen el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en tanto que no actúan de manera unilateral y con imperio en un plano de supra a subordinación con respecto a los trabajadores titulares de las subcuentas, sino como auxiliares del fisco federal y responsables solidarios del cumplimiento de la obligación a cargo de los contribuyentes.

Contradicción de tesis 423/2014. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Décimo Sexto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito. 1 de julio de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas,

¹ Esta contradicción se resolvió con los votos en contra de los Ministros Franco y Aguilar Morales.

Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: María Estela Ferrer Mac-Gregor Poisot.

El tercer chance se dio con motivo de la contradicción de tesis 174/2015, resuelta el día 19 de agosto de 2015.

El tercer chance se dio con motivo de la contradicción de tesis 174/2015, resuelta el día 19 de agosto de 2015, de la cual derivó la jurisprudencia que enseguida se destaca:

Época: Décima Época

Registro: 2010018

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 127/2015 (10a.)

Página: 510

NOTARIOS PÚBLICOS. NO SON AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO EN LOS CASOS EN QUE CALCULAN, RETIENEN Y ENTERAN EL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE INMUEBLES, PORQUE ACTÚAN COMO AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 423/2014, determinó que de acuerdo con el artículo 5, fracción II, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, para que un particular pueda ser llamado a juicio en calidad de autoridad responsable se requiere que el acto que se le atribuya: 1) sea equivalente a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido; 2) afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas; y 3) que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad. Sobre esa base, cuando el notario público por disposición legal calcula, retiene y entera el impuesto sobre adquisición de inmuebles, no tiene el carácter de autoridad responsable para efectos del juicio de amparo, en virtud de que no actúa de manera unilateral y obligatoria sino en cumplimiento de las disposiciones que le ordenan la realización de esos actos, de donde se entiende que actúa como auxiliar del fisco. Ello no implica desconocer que esos actos pueden ser considerados como la aplicación de una norma general para efectos de la promoción del juicio de amparo.

Contradicción de tesis 174/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito y Tercero del Décimo Octavo Circuito. 19 de agosto de 2015. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Juan N. Silva Meza, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

La Segunda Sala enlista los rasgos que un particular debe tener para pasar por autoridad:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

Se puede decir que ese es el criterio que define el estado de la cuestión.

La cuarta oportunidad que tuvo la Segunda Sala en la que pudo aportar algo más para interpretar ampliamente los contenidos del artículo 5 de la Ley de Amparo, la ofreció el caso de una compañía de telefonía fija que dejó sin servicio a una comunidad indígena Hñähnu.

El razonamiento es común en las dos últimas contradicciones, puesto que la última siguió el criterio de la antecesora. En ambas, la Segunda Sala determina que los actos de particulares tendrán el carácter de actos de autoridad en materia de amparo, siempre que creen, modifiquen o extingan una situación jurídica de forma unilateral y obligatoria, cuando su actuación se prevea en normas generales y afecte directamente derechos humanos –lo cual aplica igual a las omisiones–. Y a pesar de que destaque sobremanera la referencia a un pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que permite concluir que se tuvo cierta conciencia de la responsabilidad internacional que se puede generar por actos de particulares, no cambia la conclusión tradicional en el sentido de que no todo acto de particulares que viole derechos puede cuestionarse en un amparo, sino solamente los que sean homologables a los de las autoridades, en los que pueda observarse una relación de supra a subordinación en la que los particulares actúen como entes con poder público.

Atendiendo a las peculiaridades de cada caso y a la naturaleza del acto reclamado, la Segunda Sala enlista los rasgos que un particular debe tener para pasar por autoridad:

1. Que realice actos equivalentes a los de autoridad, esto es, que dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, que omita actuar en determinado sentido.

2. Que afecte derechos creando, modificando o extinguiendo situaciones jurídicas.

3. Que sus funciones estén determinadas en una norma general que le confiera las atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio, por lo general, tenga un margen de discrecionalidad.

Se puede decir que ese es el criterio que define el estado de la cuestión. Del Pleno de la Suprema Corte de Justicia no se conoce nada más desde que en otra época, con otro marco normativo, se debatió la posibilidad de considerar a la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, con el carácter de autoridad para efectos del amparo, en el amparo en revisión 2219/2009, fallado el 19 de abril de 2010. Sin embargo, al menos ha existido un asunto muy especial bastante más reciente, que pudo servir para precisar el tema.

La cuarta oportunidad que tuvo la Segunda Sala en la que pudo aportar algo más para interpretar ampliamente los contenidos del artículo 5 de la Ley de Amparo, la ofreció el caso de una compañía de telefonía fija que por alrededor de dieciséis meses dejó sin servicio a una comunidad indígena Hñähnu, en el Municipio de Tepeji del Río, Hidalgo.

Este asunto tuvo que sortear varias fases antes de llegar a su decisión definitiva en la Segunda Sala, como amparo en revisión 1242/2015, resuelto el 11 de mayo de 2016. Primero fue atraído por dicha Sala al decidir el expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 377/2013. Luego, avanzó la etapa de admisibilidad preliminar al no considerarse fundado el medio interpuesto por la empresa involucrada, que originó el expediente del recurso de queja 23/2014, para confirmarse así la admisión de la demanda que la tenía como autoridad res-

ponsable. Y otra vez atraído para pronunciarse sobre la revisión de las quejas originales, ello bajo el expediente de la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción 316/2015. Por eso resultó bastante frustrante que en el fallo definitivo, no se pudiera sumar a este tema.

La promesa de la atracción inicial, contenida en los pasajes siguientes, no se cumplió:

En efecto, como se desprende de los antecedentes relacionados en párrafos anteriores, la resolución que al efecto se emita permitirá fijar el alcance que tiene el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5 de la Ley de Amparo, al señalar que, para los efectos de esa ley, “los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por un norma general”.

Y, a partir del estudio que se lleve a cabo, establecer el criterio que deberá aplicarse para determinar la procedencia del juicio de amparo, cuando se reclaman actos de particulares que afecten derechos previstos por el artículo 1 de la propia ley de la materia y, con ello se produzca una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

*Es decir, se estará en condiciones de precisar si es factible que los particulares que prestan un servicio público, como en el caso particular lo hace ***** , vulneran los derechos humanos de las personas a quienes prestan ese servicio y, en consecuencia, si tales actos son susceptibles de reclamarse a través del juicio de amparo.*

Al final, lo que decidió el asunto fue una postura bastante criticable de la Segunda Sala en torno a las posibilidades de reparación que ofrece el juicio de amparo.

Los argumentos dados para refutar el planteamiento de la empresa recurrente, tampoco fructificaron en el momento culminante. Al final, lo que decidió el asunto fue una postura bastante criticable de la Segunda Sala en torno a las posibilidades de reparación que ofrece el juicio de amparo –otra pieza para el Cuaderno de esta Serie que aborde los retrocesos del juicio de amparo tras su reforma constitucional de junio de 2011–. Como dicha Sala asumió que los dieciséis meses sin servicio de telefonía fija en la comunidad de San Ildefonso, no tenían peso alguno frente a la restauración del servicio, terminó por sobreseer esta parte del juicio, y salvarse de decidir en definitiva si a la empresa telefónica involucrada se le podía calificar de autoridad para el amparo.

Incluso no pesó el planteamiento de las quejas en el sentido de que debían dictarse como medidas de reparación –en el evento de que se les diera la razón–, una consistente en una compensación por la suspensión del servicio de telefonía fija, a la par que otra por la afectación que ello les provocó. La disección de los casos de cada quejosa demandante, permitió a la Segunda Sala evadirse. Obviamente se dirá que sin sortear esas cuestiones, tenía las manos atadas, pero lo cierto es que otra decisión pudo ser posible, cuando menos, por la cuestión esencial de la cesación de los efectos. El consuelo de que existen otras vías para recuperar los daños económicos causados por la empresa telefónica, en verdad

no atiende la cuestión de un recurso idóneo y efectivo frente a violaciones a los derechos humanos generadas por personas morales.

Todavía podría añadirse a este recuento de precedentes la causa de las personas afectadas por un derrame ocurrido el 6 de agosto de 2014 en los ríos Bacánuchi y Sonora, porque en ella se buscó insistentemente que se tuviera por autoridad a la compañía minera que provocó la contaminación –calificada como la peor de su especie en la historia del país–, pero a decir verdad, de momento eso no tiene sentido, dado que la Segunda Sala se limitó a negarle interés y trascendencia al asunto, con apoyo en los precedentes generados en las contradicciones 423/2014 y 174/2015. Así que solamente importa esta referencia para corroborar que tiene consolidado ese criterio.

Discusiones pendientes

Lejos está de cerrarse el debate en cuanto a la procedencia del amparo frente a actos de particulares.

Lejos está de cerrarse el debate en cuanto a la procedencia del amparo frente a actos de particulares. Por un lado, algunos tribunales, incluso en funciones de Pleno, han adoptado alguno que otro precedente interesante. Asimismo, debe esperarse que la Primera Sala tome cartas en el asunto. Y que lo mismo haga algún día el propio Pleno. Para alimentar tal esperanza, no queda otra que seguir resaltando las tesis derivadas:

Época: Décima Época

Registro: 2012001

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: PC.I.A. J/74 A (10a.)

Página: 1205

FEDERACIONES DEPORTIVAS MEXICANAS. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO EJERCEN, POR DELEGACIÓN, FUNCIONES PÚBLICAS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, ACTUANDO COMO AGENTES COLABORADORES DEL GOBIERNO FEDERAL Y COMO CONSECUENCIA DE MANEJAR RECURSOS PÚBLICOS.

Dichas federaciones son personas morales constituidas bajo el amparo de normas de carácter civil, reguladas en los artículos 2670 a 2687 del Código Civil para el Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), pero su objeto social guarda relación con el deporte, reglamentado por la Ley General de Cultura Física y Deporte, que tiene su base en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho de toda persona a la cultura física y práctica del deporte, que tiene una estructura compleja, al integrarse por distintas relaciones jurídicas y diversos sujetos, obligaciones y derechos, en las cuales, el Estado no es el único responsable de su efectividad, sino que para lograr su cumplimiento efectivo se requiere de la intervención tanto de éste, como de los particulares. En términos de dicha legislación, las Federaciones Deportivas Mexicanas tienen el carácter de Asociaciones Deportivas Nacionales, por lo que a diferencia de otras asociaciones civiles, su estructura interna y funcionamiento se encuentran regulados por sus estatutos sociales y por esa ley y su reglamento. De igual forma, deben observar en todo momento los principios de democracia, representatividad, equidad, legalidad, transparencia y rendición de cuentas y, además de sus propias atribuciones, ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, actuación que se considera de utilidad pública y realizan las actividades propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de las especialidades que correspon-

den a cada una de sus disciplinas deportivas. Por tales motivos, están determinadas en una norma general que les confiere atribuciones para actuar como una autoridad del Estado, cuyo ejercicio tiene un margen de discrecionalidad, en tanto pueden decidir si las ejercen o no y en qué sentido, aunado a que sus decisiones se encuentran revestidas de un grado de imperatividad, por lo que pueden dictar, ordenar, ejecutar o tratar de ejecutar algún acto en forma unilateral y obligatoria, o bien, omitir actuar en determinado sentido, lo que se traduce en que, con independencia de que formalmente puedan estar constituidas como una asociación de carácter civil, puede realizar actos equivalentes a los de autoridad en los que afecten derechos. Además, al manejar recursos públicos, las Federaciones Deportivas Mexicanas cuentan con distintas obligaciones previstas constitucional y legalmente y son sujetos de fiscalización y, como tal, de escrutinio en cuanto a que el manejo de esos recursos se destine a los propósitos que fijan las leyes correspondientes, y que todos los actos encaminados a la custodia y cuidado de los recursos públicos se cumplan cabalmente. Así, paralelamente a lo anterior, la obligación de esas asociaciones de observar, entre otros, los principios de transparencia y rendición de cuentas, abre otra posibilidad para que las Federaciones Deportivas Mexicanas puedan considerarse particular equiparado a una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues tal deber implica que cualquier persona que cuente con interés legítimo para ello, pueda exigirles el conocer los términos en que fueron aplicados los recursos que, aunque en principio sean públicos, forman una unidad con los obtenidos de otras fuentes. De modo que dichas federaciones tienen múltiples obligaciones y pueden realizar diversos actos, algunos que realizan por sí, otros en coordinación con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) y otros como integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (SINADE), los cuales pueden dividirse enunciativamente en los siguientes grupos: 1) Aquellos en los que ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, que pueden considerarse como “actos de autoridad”, porque al llevarlos a cabo u omitir hacerlo se conducen alejadas de su ámbito privado o particular convencional; 2) Otros actos u omisiones relacionados con el derecho a la información que reconoce el artículo 6o. constitucional, en relación con los principios de transparencia y rendición de cuentas, por manejar recursos públicos y tener una actividad encomendada por la ley que las rige, en relación al derecho a la práctica del deporte y la cultura física y, que al realizarlos u omitir hacerlo, también se encuentran alejadas de su ámbito privado o particular convencional y pueden considerarse “actos de autoridad”; 3) Otros actos que, aunque estén obligadas a realizar, no tienen ese carácter de autoridad, sino que actúan como auxiliares de la administración pública, realizando actos que no corresponden a los de autoridad, pues no se llevan a cabo de manera unilateral y obligatoria, sino que se realizan en cumplimiento de lo que prevén las disposiciones que le ordenan la realización precisamente de esos actos, en donde actúa en un plano de coordinación o de sometimiento a la autoridad; y, 4) Otros actos que, son emitidos en el ámbito meramente privado de sus relaciones con los también particulares, a los que presta un

servicio deportivo, de acuerdo a su régimen estatutario y normativo. De modo que sólo al realizar alguno de los actos del primer o segundo rubros u omitir hacerlo, puede considerarse que dichas federaciones actúan como particulares equiparados a una autoridad para efectos del juicio de amparo, los cuales en cada caso concreto corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito determinar.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 40/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 24 de mayo de 2016. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Época: Décima Época

Registro: 2012002

Instancia: Plenos de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 32, Julio de 2016, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: PC.I.A. J/75 A (10a.)

Página: 1208

FEDERACIONES DEPORTIVAS NACIONALES. SON PARTICULARES EQUIPARADOS A UNA AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE LES RECLAMA LA OMISIÓN DE DAR RESPUESTA A UNA PETICIÓN EN EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Las Federaciones Deportivas Mexicanas son Asociaciones Deportivas Nacionales, las cuales, en términos de la Ley General de Cultura Física y Deporte, tienen múltiples obligaciones y pueden realizar diversos actos, algunos que efectúan por sí, otros en coordinación con la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte (CONADE) y otros como integrantes del Sistema Nacional de Cultura Física y Deporte (SINADE), los que pueden dividirse enunciativamente en los siguientes grupos: 1) Aquellos en los que ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo, actuando en este caso como agentes colaboradores del Gobierno Federal, los cuales pueden considerarse “actos de autoridad”, porque al realizarlos u omitir hacerlo se conducen alejadas de su ámbito privado o particular convencional; 2) Otros actos u omisiones relacionados con el derecho a la información reconocido

por el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los principios de transparencia y rendición de cuentas, por manejar recursos públicos y tener una actividad encomendada por la ley que las rige, con relación al derecho a la práctica del deporte y la cultura física y, que al realizarlos u omitir hacerlo, también se encuentran alejadas de su ámbito privado o particular convencional y también pueden considerarse “actos de autoridad”; 3) Otros actos que, aunque estén obligadas a realizar, no tienen ese carácter de autoridad, sino que actúan como auxiliares de la administración pública, realizando los que no corresponden a los de autoridad, pues no se llevan a cabo de manera unilateral y obligatoria, sino que se realizan en cumplimiento de lo que prevén las disposiciones que le ordenan la realización precisamente de esos actos, en donde actúan en un plano de coordinación o de sometimiento a la autoridad; y, 4) Otros actos que, son emitidos en el ámbito meramente privado de sus relaciones con los también particulares, a los que presta un servicio deportivo, de acuerdo a su régimen estatutario y normativo. De modo que sólo al realizar alguno de los actos del primer o segundo rubros enunciados u omitir hacerlo, puede considerarse que dichas federaciones actúan como particulares equiparados a una autoridad para efectos del juicio de amparo, los cuales en cada caso concreto corresponderá al Tribunal Colegiado de Circuito determinar. Ahora bien, cuando a una Federación Deportiva Mexicana -como lo es la Federación Mexicana de Taekwondo, Asociación Civil-, se le solicita información relativa al número de deportistas que ha afiliado y el número de instituciones registradas y en proceso de registro, sí tiene relación con las funciones equivalentes a las de una autoridad y, al haber omitido dar respuesta a tales planteamientos, dicha federación sí actuó con ese carácter, pues son la máxima instancia técnica de su disciplina y representan a un solo deporte en todas sus modalidades y especialidades y esa información precisamente tiene que ver con la primera cualidad enunciada, pues al omitir dar una respuesta a tales planteamientos, se traduce en que, con independencia de que formalmente está constituida como una asociación de carácter civil, omite actuar conforme a una norma general que le confiere atribuciones para hacerlo como una autoridad del Estado, ubicándose en una situación de supra a subordinación respecto de un gobernado, revestida de imperio, con un carácter estatal similar al de la actuación de una entidad pública, que tiene como base una autorización de carácter legal, que guarda relación con el ejercicio de la facultad de impulso de las actividades deportivas que le fueron delegadas por el Estado, correlativa del derecho a la información reconocido en el artículo 6o. constitucional, por los principios de transparencia y rendición de cuentas a que está sujeta la Asociación Deportiva Nacional. Por otra parte, una solicitud de información dirigida a la federación, que verse sobre sus ingresos, puede tener relación con su actuar como autoridad, mientras se encuentren involucrados recursos públicos; sin embargo, no por ese hecho la federación estará obligada a informar detalladamente cada ingreso y gasto en particular, pero sí, de manera general, el origen, destino y aplicación de los recursos públicos. Ahora bien, el hecho de que en una misma solicitud puedan pedirse datos sobre los que sí esté obligada a rendir cuentas y otros por los que no,

implica que sea importante emitir una respuesta, donde la asociación podrá reservar ciertos datos que atañen a su esfera privada, pero aquella no necesariamente debe ser favorable a lo solicitado, pues no se prejuzga si es el medio para obtenerla o si, por el contrario, debe seguirse un procedimiento previsto legalmente para ello.

PLENO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Contradicción de tesis 40/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito y Primero de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla. 24 de mayo de 2016. Mayoría de diecinueve votos de los Magistrados: Julio Humberto Hernández Fonseca, Jesús Alfredo Silva García, Jorge Ojeda Velázquez, Jesús Antonio Nazar Sevilla, María Elena Rosas López, Emma Margarita Guerrero Osio, Alejandro Sergio González Bernabé, Neófito López Ramos, Edwin Noé García Baeza, Óscar Fernando Hernández Bautista, Fernando Andrés Ortiz Cruz, Eugenio Reyes Contreras, Luz Cueto Martínez, J. Jesús Gutiérrez Legorreta, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Carlos Amado Yáñez, Adriana Escorza Carranza, Emma Gaspar Santana y Martha Llamile Ortiz Brena. Disidente: Luz María Díaz Barriga. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Eduardo Garibay Alarcón.

Época: Décima Época

Registro: 2014781

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 44, Julio de 2017, Tomo II

Materia(s): Común

Tesis: I.13o.C.14 K (10a.)

Página: 1033

INSTITUCIÓN BANCARIA. EL AUTO INICIAL DE TRÁMITE DE LA DEMANDA DE AMPARO NO ES LA ETAPA PROCESAL ADECUADA PARA DETERMINAR SI LE ASISTE O NO LA CALIDAD DE AUTORIDAD RESPONSABLE, CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN UNILATERAL DE AQUÉLLA DE DAR POR CONCLUIDA LA RELACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS BANCARIOS CON UNO DE SUS CLIENTES.

De acuerdo con el artículo 5o., fracción II, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo es procedente contra actos de particulares a quienes les asista la calidad de autoridades responsables; sin embargo, cuando se promueve el juicio constitucional contra actos de alguna institución bancaria, a la que se le reclama la determinación unilateral por virtud de la cual da por concluida la relación de prestación de servicios bancarios con uno de sus clientes, el auto inicial de trámite no es la etapa adecuada para determinar si a dicha institución le asiste o no la calidad de autoridad responsable, en tanto que, el juzgador de amparo únicamente cuenta con lo expresado por la quejosa en su demanda y, en su caso, con los anexos de ésta. Consecuentemente, en dicha etapa no puede advertirse de manera mani-

fiesta e indudable si a la institución bancaria le asiste o no la calidad de autoridad responsable, pues para determinar si actuó o no con las características de autoridad es necesario realizar un estudio profundo con base en sus manifestaciones y las pruebas aportadas por las partes, lo que es propio de la sentencia que se dicte en la audiencia constitucional, por lo que no procede desechar de plano la demanda de amparo.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 57/2017. 26 de abril de 2017. Mayoría de votos. Disidente: Arturo Ramírez Sánchez. Ponente: María Concepción Alonso Flores. Secretario: Jorge Bautista Soria.

Uno de estos días, tendrá que intervenir la Primera Sala de la Suprema Corte. El campo más propicio para ello, quizá sea el del respeto, protección y garantía al derecho humano a un medio ambiente sano. Cuando menos eso indican los criterios siguientes:

*Época: Décima Época
Registro: 2015825
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXLVIII/2017 (10a.)
Página: 411*

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CONTENIDO.

El derecho a un medio ambiente sano está reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el ámbito internacional, en el Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, también llamado “Protocolo de San Salvador”, en la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 (Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano) y en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992. Del contenido de este derecho humano se desprende la obligación de todas las autoridades del Estado de garantizar la existencia de un medio ambiente sano y propicio para el desarrollo humano y el bienestar de las personas. Tal mandato vincula tanto a los gobernados como a todas las autoridades legislativas, administrativas y judiciales, quienes deben adoptar, en el marco de sus competencias, todas aquellas medidas necesarias para la protección del ambiente. Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

*Época: Décima Época
Registro: 2015824
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCXLIX/2017 (10a.)
Página: 410*

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER.

Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

*Época: Décima Época
Registro: 2015823
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a. CCL/2017 (10a.)
Página: 409*

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ARTÍCULO 4.46 DEL CÓDIGO PARA LA BIODIVERSIDAD DEL ESTADO DE MÉXICO LO PROTEGE A TRAVÉS DE LA VINCULACIÓN DE LOS PARTICULARES.

El precepto citado establece diversos lineamientos para los ciudadanos que generen residuos sólidos urbanos y de manejo especial, tales como: i) obtener la autorización de las autoridades y el registro en el manejo de residuos; ii) establecer planes de manejo y registros de grandes volúmenes de residuos; iii) llevar una bitácora en la que registren el volumen y tipo de residuos generados anualmente cuya conservación es de dos años; y, iv) ocuparse del acopio, almacenamiento y disposición final de sus residuos generados en grandes volúmenes y entregarlos a los servicios de limpia registrados. Ahora bien, el derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, “Protocolo de San Salvador”, así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, no sólo implica el cumplimiento de las obligaciones en materia ambiental por parte del Estado, sino también por los particulares. De ahí que, en el contexto del derecho humano referido, concebido como un derecho-deber, el artículo 4.46 del Código para la Biodiversidad del Estado de México, protege el derecho aludido a través de la vinculación de los particulares.

Amparo directo en revisión 5452/2015. Inammi, S.A. de C.V. 29 de junio de 2016. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Norma Lucía Piña Hernández y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Sea como fuere, el Poder Judicial de la Federación no puede seguir demorando una determinación que haga valer el compromiso internacional de México de ofrecer un recurso judicial efectivo para la salvaguarda de derechos humanos frente a particulares.

Sea como fuere, el Poder Judicial de la Federación no puede seguir demorando una determinación que haga valer el compromiso internacional de México de ofrecer un recurso judicial efectivo para la salvaguarda de derechos humanos frente a particulares. Entre tanto, el mundo avanza en varias pistas. Por un lado ganan impulso los llamados Principios rectores sobre las empresas y los derechos humanos. Por otro, ya han iniciado los trabajos para un tratado vinculante en la materia. Y hasta en el ámbito continental, en su 167 periodo de sesiones, la Comisión Interamericana convocó una audiencia para hablar del tema de empresas y derechos humanos y los insumos para la construcción de lineamientos interamericanos al respecto. En fin, con eso señalado, se puede cerrar con la cita del Principio 26 del primer esfuerzo aludido:

Los Estados deben adoptar las medidas apropiadas para asegurar la eficacia de los mecanismos judiciales nacionales cuando aborden las violaciones de derechos humanos relacionadas con empresas, en particular considerando la forma de limitar los obstáculos legales, prácticos y de otros tipos que puedan conducir a una denegación del acceso a los mecanismos de reparación.

Avanzar el amparo frente a particulares –obviamente no solamente contra empresas–, será sin lugar a dudas la mejor forma de ofrecer la mayor protección de las personas. Es decir, para atender el principio pro persona por lo que toca

a los alcances de la obligación constitucional de proteger los derechos humanos frente a las violaciones de particulares, el medio idóneo y efectivo tiene que ser el juicio de amparo. Ojalá que más temprano que tarde, la Corte lo acepte y así se dé una renovación jurisprudencial.